



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“La pensión alimenticia y la vulneración del principio de
interés superior del niño en pandemia”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

Bach. Aldana Puemape Vanessa Paola
ORCID:0000-00002-6299-5344

Asesor

Mg. Rodas Quintana Carlos Andree
ORCID: 0000-0001-8885-0613

**Línea de Investigación
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú
2023**

**“LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA”**

Aprobación del jurado

DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO

Presidente del Jurado de Tesis

MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE

Secretario del Jurado de Tesis

MG. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE

Vocal del Jurado de Tesis




DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Vanessa Paola Aldana Puemape. De la escuela profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

“LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Aldana Puemape Vanessa Paola	DNI: 73204947	
------------------------------	---------------	---

Pimentel, 18 de julio de 2023.

Dedicatoria

Este trabajo de investigación se lo dedico a mi madre Elvira Puemape Requejo por ser mi motor y motivo en este camino de la vida, por brindarme su apoyo incondicional y enseñarme a ser fuerte, constante y perseverante para poder perseguir mis metas y objetivos.

También a mis hermanos: Ely, Sughey, Diana y Alonso por su apoyo incondicional y enseñarme a ser una mejor persona cada día.

Agradecimientos

Agradezco en primer lugar a mi Dios todopoderoso por brindarme la vida, salud y no desampararme en mis momentos más difíciles que me ha tocado enfrentar a mi corta edad.

También agradezco a mi familia por ser mi soporte y fortaleza especialmente a mi hermano Bachiller en Ingeniería de Sistemas Luis Alonso Quispe Puemape por su orientación y apoyo en el desarrollo de esta investigación.

Agradezco a mi asesor Mg. Carlos Andree Rodas Quintana por su calidad humana y profesional por su orientación, disposición y sus conocimientos como profesional.

Índice

Dedicatoria.....	4
Agradecimientos	5
Resumen	8
Abstract	9
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad problemática.....	10
1.2. Formulación del problema	25
1.3. Objetivos	25
1.4. Teorías relacionadas al tema	26
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	81
2.1. Tipo de estudio y diseño de Investigación.....	81
2.2. Escenario de estudio.....	82
2.3. Caracterización de sujetos	82
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	83
2.4.1.Técnicas de recolección de datos	83
2.4.2.Instrumentos de recolección de datos	83
2.5. Procedimientos para la recolección de datos	83
2.6. Procedimientos de análisis de datos	84
2.7. Criterios éticos	84
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	86
3.1. RESULTADOS	86
3.2 Discusión de resultados.....	94
3.3. Aporte práctico	103
IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.....	109
4.1. Conclusiones	109

4.2. Recomendaciones.....	110
REFERENCIAS.....	111
ANEXOS.....	120

Resumen

El proceso de alimentos para menores de edad, es un proceso delicado que merece una atención primordial, sin embargo, por esta pandemia se ha visto un sistema de justicia paralizado por la suspensión de labores, entonces, la presente investigación tiene objetivo general : analizar la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos en épocas de pandemia, y como objetivos específicos: identificar la vulneración interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia, describir el nuevo proceso simplificado y virtualizado en los procesos de alimentos para la debida protección del interés superior del niño e Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

Esta investigación es de enfoque cualitativo a nivel explorativo de diseño no experimental y transversal, y se aplicó la técnica de la entrevista a los abogados especialistas en derecho civil y familia, así como a las madres alimentistas. Por lo tanto, con esta investigación se concluye que la pandemia fue un factor más por demostrar el sistema de justicia peruano es obsoleto, lento y paralizado por falta de tecnológica y en consecuencia vulneran los derechos a los alimentistas.

Palabras claves:

Pensión de alimentos, Interés superior del niño, pandemia.

Abstract

The child support process is a delicate process that deserves primary attention, however, due to this pandemic, a justice system has been paralyzed by the suspension of work, so this research has a general objective: to analyze the violation of the best interests of the child in alimony in times of pandemic, and as specific objectives: to identify the violation of the best interests of the child in alimony in a pandemic, describe the new simplified and virtualized process in alimony processes for the due protection of the best interests of the child and Incorporate in law No. 31464 the creation of an application for electronic devices to guarantee access to justice in the simplified and virtualized process of the food process of children and adolescents safeguarding the best interests of the child.

This research is of a qualitative approach at the exploratory level of a non-experimental and cross-sectional design, and the interview technique was applied to lawyers specializing in civil and family law, as well as to alimony mothers. Therefore, with this investigation it is concluded that the pandemic was one more factor to demonstrate that the Peruvian justice system is obsolete, slow and paralyzed due to lack of technology and consequently violates the rights of food owners.

Keywords: Alimony, best interests of the child, pandemic.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática.

La aparición de la pandemia a inicios del año 2020, ha generado diversos problemas sociales, económicos, judiciales y en este último, vulnerándose el interés superior del niño por no cumplir oportunamente con el pago de la pensión alimenticia, puesto que los obligados alimentarios se desatienden de su deber y obligación impuesta por el juez a favor de sus menores sus hijas e hijos y deducen que la pandemia podría ser una causal de incumplimiento de su obligación, no obstante, la pandemia no exime del pago mensual de las pensiones ya que prevalece los derechos fundamentales del menor.

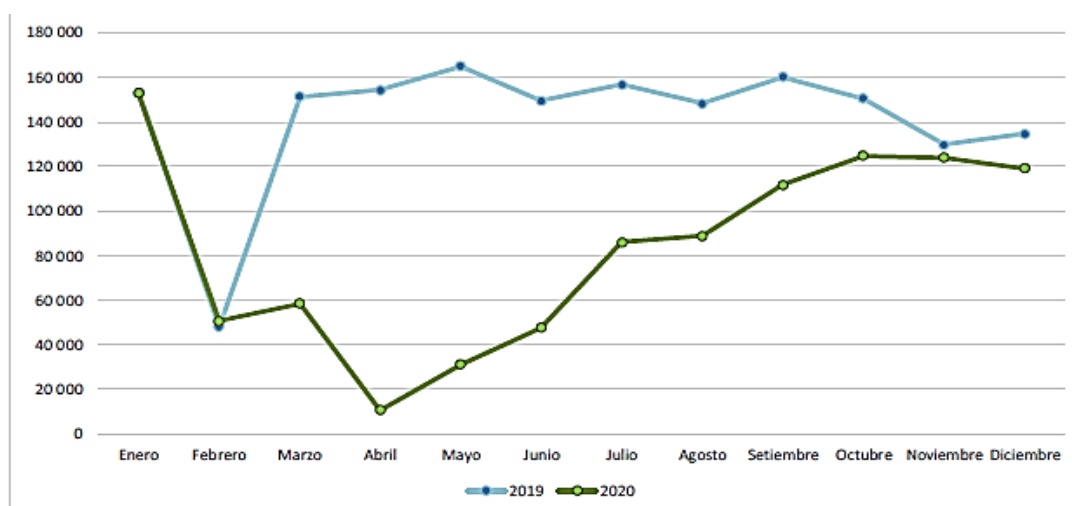
El estado peruano en el gobierno del expresidente Martin Vizcarra Cornejo y sus ministros a inicios del año 2020 en la aparición de la pandemia, promulgaron el (Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, 2020) y ordenaron cuarentena obligatoria asimismo ciertas restricciones a nivel nacional, por ende, las entidades públicas y privadas suspendieron sus labores por meses. Por otro lado, el estado peruano priorizó el interés superior del niño en las pensiones alimenticias en pandemia, y promulgó el (Decreto Legislativo N° 1459, 2020) que prevé la conversión automática de penas privativas de libertad en penas alternativas, para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar pero para su liberación tenían que cumplir ciertas condiciones como : el pago total de la deuda de indemnización y pensión alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión de la pena.

Mientras tanto, los problemas que acaecieron en el sistema de justicia debido a la pandemia, según, la Defensoría del Pueblo (2021), con su informe de análisis de los casos de alimentos en emergencia sanitaria, manifiesta que, aún se tiene que reforzar la protección hacia los niños, niñas y adolescentes pues este acontecimiento sanitario (pandemia) ha afectado directamente el derecho de alimentos de las personas más vulnerables.

La Gerencia General (2020) según figura N°1 señala que en el año 2020 los procesos principales ingresados y resueltos a trámite disminuyeron a diferencia del año 2019.

Figura 1.

Procesos principales resueltos en los meses: Enero -Diciembre/ 2019-20.



Nota: Fue tomado de (Gerencia General, 2020)

Por otro lado, el período de estricta cuarentena que transcurrió en abril a mayo de 2020 paralizó el sistema judicial peruano, teniendo como resultado que la Corte de Justicia de Lima tenga nulo el registro de demandas, solicitudes, escritos o producción jurisdiccional. En consecuencia, se ha vulnerado el interés superior del niño en las pensiones de alimentos, impidiendo la protección de los derechos humanos como es la alimentación y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, en las diferentes distritos judiciales de la Corte de Justicia de Lambayeque en los juzgados de paz letrado en la especialidad de familia civil existen meses que no ingresaron ningún escrito o demanda y hay una totalidad de 4 incluso hasta 49 procesos ingresados durante el año 2020, lo cual se puede deducir que dentro de ello, existe el no ingreso de demandas o escritos de pensión de alimentos, lo cual se estaría vulnerando el interés superior en la pensión de los menores, generando una indefensión a quienes lo requieren ya que ponen en riesgo su subsistencia y desarrollo integral a las personas más vulnerables.

Por consiguiente, en el distrito Judicial de Chongoyape, según tabla 1, se puede observar que hay meses donde no ingresaron ninguna demanda, no obstante en los meses de enero, agosto, octubre y noviembre ingresaron un total de 4 procesos.

Tabla 1.

Procesos Principales Pendientes e ingresados en Ejecución por meses. Enero- diciembre 2020

Juzgado de Paz Letrado- Chongoyape	Enero	Febrero - Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total, de procesos ingresados
Familia- familia civil	2	0	2	0	1	1	0	4

. *Nota:* Fue tomado de (Gerencia General, 2021) . Elaboración propia

De igual forma en el Distrito Judicial de Jaén , existen meses que no ingresaron ningun proceso a trámite, no obstante en los meses de enero, febrero . marzo , setiembre y noviembre de 2020 ingresaron un total de 13 procesos.

Tabla 2.

Procesos Principales Pendientes e ingresados en Ejecución por meses. Enero- diciembre 2020

Juzgado De paz Letrado Jaén	Enero	Febrero	Marzo	Abril - agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total, de procesos ingresados
Familia - Familia Civil	4	4	1	0	1	0	3	0	13

Nota: Fue tomado de (Gerencia General, 2021). Elaboración propia.

En el distrito judicial de Ferreñafe, existen meses que no ingresaron demandas excepto algunos meses siendo un total de 49 procesos ingresados durante todo el año 2020.

Tabla 3.

Procesos Principales Pendientes e ingresados en Ejecución por meses. Enero- diciembre 2020

Juzgado de paz Letrado Ferreñafe	Enero	Febrero	Marzo	Abril – Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total, de procesos ingresados
- Familia- Familia Civil	7	4	13	0	9	1	6	3	5	5	49

Nota: Fue tomado de (Gerencia General, 2021) . Elaboración propia.

Debido a la pandemia, el Poder Judicial habilitó los correos electrónicos o citas virtuales para mesa de partes presencial para que no exista aglomeración y también habilitó la mesa de partes electrónicas, sin embargo, en este último se requiere casilla electrónica para el ingreso de escritos y demandas lo cual estaría contraviniendo lo dispuesto en la ley N° 28439 lo cual prevé que no es obligatorio la suscripción de un letrado para estos procesos de alimentos.

Otras de las decisiones urgentes que ejecutó la justicia peruana es el empleo de la tecnología, virtualizando y simplificando los procesos de alimentos garantizando el interés superior del niño, es por ello que en tiempos de pandemia se promulgó la Directiva N°007-2020-CE-PJ así como la Ley No 31464, no obstante, el avance de virtualización de este proceso, no se ha visto correspondido con la contratación de personal especializado que brinde asesoría y soporte técnico e informático tanto al personal jurisdiccional como a los justiciables.

En el País de Ecuador, Maldonado et al (2021) argumentan que durante la emergencia sanitaria provocada por la pandemia en el país, se redujo el pago de pensiones alimenticias a nivel nacional hasta en un 36,21% según datos del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) se experimentó una disminución desde el 2020 hasta el 2021 de USD 22.4 millones”.

Y en el país de Paraguay, según el diario de la nación(2021) refiere que existe una vulneración del interés superior del niño en las pensiones alimenticias en el contexto de pandemia, siendo así que las demanda de prestación alimentaria es el tercer proceso más atendido por las demoras judiciales, dado que es la demanda más solicitada y los tribunales no pueden atenderla oportunamente.

Asimismo, Martinez & Gonzales (2021), en su artículo de la revista Scielo, manifiestan que en picos de pandemia en el país de Nicaragua fue el aumento del no pago de las pensiones alimentarias debido a las condiciones económicas y en el país de México fue por la paralización de la actividad judicial, vulnerándose de esta forma el interés superior del niño en la pensión de alimentos.

Para concluir, en esta pandemia salió a relucir aquella precariedad tecnológica que padece el poder judicial, porque por falta de una justicia moderna muchas personas especialmente los que requieren una pensión de alimentos se han perjudicado irreversiblemente, puesto que no existe tiempo de espera para el caso de alimentos más aún para el sector más vulnerable como son los menores de edad, es por ello que el estado debe garantizar y brindar una debida protección

a los derechos fundamentales de los niños , niñas y adolescentes así como también un fácil acceso a la justicia.

Nivel internacional

Según Ruiz (2021) en esta investigación titulada “Análisis del incumplimiento de pensiones alimenticias durante la pandemia del covid-19, en la unidad judicial del Cantón Daule” tiene como objetivo demostrar que las sanciones por incumplimiento de los pagos de alimentos son medidas que limitan los derechos para el obligado principal y subsidiario del derecho de alimentos. En la metodología ejecutaron, el método exegético, deductivo y los instrumentos se realizaron entrevistas y fueron aplicados a los operadores judiciales (jueces, secretarios judiciales) y concluyo que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias actualmente debido al Covid-19, existen tres escenarios: la reducción salarial y el incremento de trabajos informales y el desempleo. Estos factores imposibilitan al deudor principal a cumplir con su obligación alimentaria como lo venían haciendo, ya que de forma inesperada tuvieron que adaptarse a esta nueva manera de vivir, en la que la economía de los mismos, se vio afectada.

Asimismo, las sanciones en contra de los alimentantes por el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, son correctas y ejecutables dentro del Derecho y la legislación ecuatoriana, debido a que antes no existía esta medida de apremio por lo cual muchos progenitores con obligaciones alimenticias no se hacían responsables de su deuda y vulneraban los derechos de los menores a su desarrollo y supervivencia.

Cali & Cruz (2020) la presente investigación tiene como título “Efectos jurídicos y socioeconómicos de las obligaciones alimentarias a favor de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia covid 19 en el ecuador” y tiene como objetivo determinar los efectos jurídicos y socio-económicos de las obligaciones alimentarias a favor de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia Covid-19 en el Ecuador, la metodología que se realizó fue el método deductivo, hermenéutico, analítico e histórico. Instrumentos, y el instrumento fue la entrevista

y la muestra fue aplicada a los operadores de Justicia (Juez), alimentantes y representantes legales de menores beneficiarios de pensiones alimenticias, asimismo, se tomó aquellos que han intervenido en un incidente de rebajas de pensión de alimentos debido a que su situación económica y laboral varió a consecuencia de la pandemia Covi-19, y razón por la cual acuden al sistema judicial. Y concluyeron lo siguiente:

- a)** La pandemia del Covi19 ha causado efectivamente implicaciones jurídicas y socioeconómicas que afectan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que favorecen a los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados.
- b)** Asimismo, Los efectos jurídicos y socioeconómicos, visiblemente determinados, causados por la pandemia Covid-19, son la infracción de las obligaciones alimentarias en beneficio de los menores de edad, alegando los alimentantes que su estabilización laboral y económica se ha transformado durante este lapso a causa de la pandemia, provocando una vulneración al derecho de alimentos de los menores, asimismo el sistema judicial ha sufrido afectaciones puesto que, a pesar de hacer de uso de los mecanismos necesarios, en tanto los meses más críticos de la pandemia, para que se cumplan las obligaciones alimentarias no se pudo lograrlo completamente, y más bien los alimentantes activaron el sistema judicial con incidentes de rebajas de pensión de alimentos
- c)** Según datos oficiales, antes de la pandemia, alrededor de un millón de niños, niñas y adolescentes en cuanto en pensiones alimenticias eran favorecidos.

Y a pesar de que durante el Estado de excepción estuvieron activados los mecanismos judiciales pertinentes para legitimar este derecho, con el avance de la pandemia en el país y las restricciones adoptadas por el Estado, se evidenció un gran porcentaje de disminución en el recaudo de los montos de las obligaciones alimentarias.

Además, Punina (2015) en su indagación titulada “El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado” tiene su objetivo

primordial establecer de qué modo vulnera el interés superior del alimentado la demora en los pagos de las pensiones alimenticias, la metodología empleada es análisis bibliográfico y documental, que mantenga relevancia con la postura de los diferentes tratadistas del Derecho de la Niñez y el método inductivo y el deductivo, y como instrumento encuesta y entrevista. La muestra se realizó en la ciudad de Ambato, a los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, abogados en libre ejercicio y mujeres que cobran pensiones alimenticias. Asimismo, concluyo: a) el 90% de alimentantes han sido morosos en los pagos de las pensiones de alimentos lo que ha transgredido el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, b) indican que la retención de pensiones de alimentos es a petición de parte mas no de oficio, lo cual sería beneficioso su aplicación obligatoria para salvaguardar un pago oportuno.

Nivel Nacional

Según señala, Solano (2020) en su investigación titulada “Vulneración al derecho de alimentos por estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo 2020” cuyo objetivo es determinar vulneración al derecho de alimentos por estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo 2020. siendo el objetivo general determinar cómo se viene vulnerando al derecho de alimentos por Estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado Chanchamayo 2020. El método general que se utilizó en esta investigación es el método científico con un tipo de investigación básica, con un nivel descriptivo simple cuyo instrumento se utilizó la ficha de cotejo y para la validación del instrumento se realizó por juicio de expertos, después del procesamiento de la aplicación del cuestionario a la muestra piloto; se obtuvo como coeficiente de confiabilidad 0,781 el cual nos indica que el instrumento de investigación tiene una alta confiabilidad aplicando el método de Richard Kuderson por tratarse de un instrumento de tipo dicotómico, con una técnica de procesamiento y análisis de datos a través de tablas de frecuencias con sus gráficas; para la contratación de la hipótesis se realizó con la estadística no paramétrica con la prueba de chi cuadrada con su ajuste de bondad con el programa SPSS V26. Por lo tanto, concluyo:

- a)** De acuerdo a la exploración de expedientes se determinó la existencia de un alto nivel de vulneración a la pensión de alimentos de niños, niñas y adolescentes en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo, por la existencia de un 60 % de expedientes que vulneran el derecho de alimentos en estado de emergencia frente a un 40% de indicadores negativos y un 75 % de indicadores positivos con respecto al vulneración del estado de necesidad del alimentista y un 25% de indicadores negativos; y un 65% de expedientes que no vulneran la posibilidad económica del deudor alimentista a comparación del 35% que si vulneran; además existen un 95% de expedientes que vulneran la norma legal en estado de covid 19 contra a un 5 % que no vulneran.
- b)** Según el informe del área funcional de Estadística en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto no se admitieron ni un solo expediente en materia de alimentos, lo que establece una transgresión a los derechos del menor alimentista. Por otro lado, el registro del sistema SIJ se tiene un total de ingresos de 22 expedientes en tema de alimentos siendo 19 de demandas de alimentos y 3 de aumento de alimentos, de los cuales 6 ingresaron en el mes de septiembre y 16 los restantes en el mes de octubre. Y referente a la producción sólo se tiene un expediente como producción hasta el 31 de octubre del presente año.
- c)** Se determinó el monto desestimable fijado en pensión de alimentos según las demandas admitidas y las sentencias en estado de emergencia; además, se pudo apreciar la incapacidad del poder judicial al no admitir demandas tampoco calificarlas por no contar con medios tecnológicos vulnerando los derechos de los menores alimentistas.

En otro contexto, Gamboa (2021) en su indagación titulada “El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos del distrito judicial de Lima Este, en época de pandemia 2020-2021”, tiene como objetivo establecer si el interés superior del niño y adolescente es vulnerado en la retribución del monto de pensión de alimentos en el Distrito Judicial de Lima

Este en épocas de pandemia 2021-2021. La metodología de la presente tesis es una investigación de tipo empírica, donde se analizará el fenómeno social de la vulneración del interés del menor, en el cual se dará el estudio a través de técnicas estadísticas para conocer la magnitud de esta transgresión. instrumentos.

El Instrumento utilizado para recopilar información es la encuesta. La muestra del presente trabajo se ejecutó a 50 abogados en la especialidad de derecho civil y/o de familia. En los procesos de alimentos existe una vulneración del principio del interés superior del niño y adolescente, asimismo, concluyo: a) El 94% de los encuestados declaran que el principio rector del interés superior del niño carece de significancia en las sentencias, b) En la Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que el Estado peruano forma parte y refiriere con normas sobre la figura jurídica de alimentos no protege de manera efectiva los intereses de los niños, niñas y adolescentes, c) y finalmente, según resultados obtenidos el 90% de los encuestados consideran que una pensión de alimentos mínimo al 30% del sueldo mínimo vital transgrede y vulnera la finalidad de la figura jurídica de los alimentos como a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.

De igual forma, Rojas (2020) en su investigación “El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima” tiene como objetivo determinar el nivel de influencia de la ineficacia del principio de celeridad procesal en la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima. Metodología El tipo de investigación que se empleará será mixto en el nivel propositivo, mixta a razón de que se abordará aspectos cuantitativos y cualitativos. Instrumentos cuestionario. Muestra está constituida por 50 participantes a quienes se le aplicará un cuestionario de 20 preguntas en escala de Likert de 05 items. Los resultados de la reciente investigación se ha conseguido establecer el nivel de influencia de la ineficacia del principio de celeridad procesal en la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima, es significativa debido a que la prórroga de los plazos establecidos, posterga el disfrute de derechos fundamentales

reconocidos considerablemente por la normativa nacional y supranacional en favor de los alimentistas; en tal sentido, cuando éste es realizado de manera tardía el daño irremediable ya produjo sus efectos negativos, vulnerando con ello, el desarrollo integral del alimentista.

Por otro lado, Ponce (2019) en esta indagación “El principio del interés superior del niño en los procesos de demanda de alimentos en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019 ”tiene por objetivo estudiar la influencia del principio del Interés respecto de los procesos de pensión alimenticia que se vienen tramitando ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, siendo los procesos de alimentos, los que más carga procesal genera al despacho del Juzgado. Al mismo tiempo, es de gran importancia para el alimentista pero que, sin embargo, tiende a dilatar en el trámite de su petición. El interés superior del niño es un principio fundamental del Derecho que direcciona las decisiones de los magistrados y los servidores judiciales. Sin embargo, el proceso en sí y las sentencias no parecen ser eficaces debido a la poca prioridad de la aplicación del principio del interés superior del niño en el avance de todo el proceso y en su fallo final. En conclusión: en los casos estudiados se aprecian una demora excesiva de los plazos para la tramitación de un proceso de pensión de alimentos. Y los montos fijados como pago de pensión de alimentos son ínfimos respecto de las necesidades básicas y reales de los alimentistas. Después de emitida la sentencia que fija el importe de la pensión; no se efectiviza su cumplimiento. Y finalmente no existe una aplicación inmediata y justa del principio del interés superior del niño en los procesos que se vienen tramitando respecto del derecho alimentario, en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco.

Por consiguiente, Cruz (2018) en su estudio de investigación “Los problemas procesales y la vulneración al derecho alimentario en los procesos de alimentos en el primer juzgado de paz letrado mixto de Huánuco, 2016”, aborda el tema de los problemas procesales y la vulneración al derecho alimentario, debido a las constantes dilaciones en obtener sentencias respecto a los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, 2016.

La investigación desarrollada se dividió en 5 capítulos, se inició con el problema de la investigación y su respectiva formulación, el marco teórico en el que se recopiló toda la información necesaria sobre el tema de investigación, la metodología a través del cual se observó a la población, y asimismo se emplearon técnicas, instrumentos y otros con la finalidad de obtener un resultado. La sobrecarga Procesal y el incumplimiento a los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico fueron las causas de todos los problemas procesales que se generaron dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, por consiguiente, existió una demora en la emisión de sentencias en los procesos de alimentos, y a consecuencia de ello se llegaron a vulnerar derechos fundamentales del menor alimentista, como el derecho a la educación, salud, vestimenta, recreación y alimentación.

Asimismo se llegó a determinar la incapacidad de la Magistrada de instar a las partes procesales arribar a una conciliación dentro de la audiencia única, ya que de acuerdo a la naturaleza de los procesos de alimentos estos requieren de una atención inmediata, por lo que una conciliación es la mejor opción de culminar un proceso de forma rápida y eficaz, manteniendo un clima estable y protegiendo al menor y a la figura denominada “Familia” Por ello, se concluyó que el Sistema Judicial peruano presenta falencias, ya que no se cumplen los plazos establecidos por ley durante el trámite en los procesos de alimentos, pese a que éstos son procesos de urgencia teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos que a éste le asisten.

Depaz & Vetoncilla (2020) esta tesis tiene como título “Audiencias, celeridad y oralidad virtual en los procesos de alimentos en épocas de pandemia , 2020” esta investigación está basado en la gran deficiencia que existe en los procesos de alimentos, pues estos deberían de llevarse a cabo de manera célere ya que quienes vienen siendo afectados son los menores de edad. En tal sentido, en estas épocas de pandemia, este virus viene afectando mundialmente en todos los aspectos; en especial, en las necesidades fundamentales que tienen los menores, para así no vulnerar sus derechos y de esta manera no afectar en el desarrollo para su proyecto de vida. En tal sentido, la presente investigación tuvo como objetivo general: analizar qué criterios debería aplicar el órgano

jurisdiccional para las audiencias, celeridad y oralidad virtual en los procesos de alimentos en épocas de pandemia, 2020. La metodología utilizada partió de un enfoque cualitativo, de tipo básico, empleando el método naturalista, inductivo y descriptivo; los cuales fueron proyectados en fuentes documentales y en estudio de casos en giro. Por lo cual, en este informe de investigación, concluyeron lo siguiente:

- a)** La primera conclusión este informe de investigación es que el criterio principal que debe de aplicar el órgano jurisdiccional es a base de la preponderancia del interés superior del niño, debido a que estas deben ser resueltas sin dilaciones en el proceso, desarrollándose las audiencias en épocas de pandemia de una manera eficaz, empleando el principio de oralidad de manera virtual lo cual genere una celeridad en los mismos; siendo así, no se le estaría viendo vulnerado ningún derecho fundamental, ya que lo que siempre prevalecerá es el bienestar del menor.

- b)** Por otro lado, la segunda conclusión hallada, es que la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ que aprueba el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos, tiene el propósito de emplear recursos tecnológicos siendo estos de relevancia importante debido a la coyuntura a la que estamos atravesando por el covid-19, teniendo en cuenta que la presente resolución solo es aplicable para solicitar alimentos por primera vez o aumento de pensión solo en casos de menores de edad; por lo cual, consideramos que también deberían de ser aplicados con la misma celeridad los procesos que tienen años y aun no le han sido fijados una pensión alimenticia a los menores, quienes vienen siendo los afectados

- c)** Definitivamente, como tercera conclusión, el criterio principal que se debe de valorar es el de velar por el favor minoris acoplándolo a la realidad, en específico en épocas de pandemia, principalmente en las jurisdicciones que tengan alta carga procesal, debido a que los menores tienen necesidades

fundamentales que no se pueden vulnerar, las cuales deberían de ser resueltas de manera inmediata; siendo además, que estas puedan llevarse a cabo de una manera célere y eficaz contemplando las formalidades de la ley.

Por consiguiente, Rodríguez & Rioja (2021) en su tesis titulada “Prevención de riesgos para el cumplimiento de la obligación alimentaria de menores en tiempos de pandemia, Puente Piedra 2020” tiene como objetivo general, determinar la prevención de riesgos para el cumplimiento de la obligación alimentaria de menores en tiempos de pandemia, Puente Piedra 2020.

El enfoque fue cuantitativo, diseño descriptivo. Se usaron técnicas de análisis documental, análisis de legislación comparada, se entrevistó a 334 madres de familia del Distrito de Puente piedra. Arribando así a la conclusión de que, el derecho a la vida de los menores se ve afectado por el desconocimiento de las madres sobre la noción de alimentos , aunado a ello la virtualización del sistema de administración de Justicia , pues el desconocimiento es mayor cuando se carece de aparatos idóneos para llevar a cabo dichas situaciones como lo son interponer una demanda de alimentos, así mismo debemos resaltar que en referencia a los parientes obligados , quienes son responsables de cumplir con la subsistencia de los menores según el orden de prelación , deben asumir con responsabilidad y criterio dicha situación , pues al no encontrarse al obligado principal son ellos los responsables a emplazarse para salvaguardar la integridad de los menores. Al respecto señalamos que los obligados deben ser responsables con el cumplimiento de la obligación alimentaria en su debida oportunidad, pues los menores dependen de ello para solventarse.

Finalmente, este tema de estudio es de vital importancia porque se trata de alimentos que es indispensable para el ser humano puesto que sirve como sostenimiento y subsistencia y más aún si estos alimentos son otorgados a las personas más vulnerables. en este caso a menores de edad.

A raíz de la pandemia se suspendió y limito derechos fundamentales como la libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio entre otros, y además se estableció

la cuarentena, donde este último trajo consigo la suspensión de labores, en este caso las labores judiciales y desencadenó una paralización de justicia y vulneración al acceso a la justicia.

Desde hace mucho tiempo, el proceso de alimentos, es el proceso más solicitado, pero sin embargo aún no se ha logrado garantizar de manera absoluta y otorgarles de manera oportuna el derecho de percibir alimentos a los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, se analizará las dificultades que el poder judicial enfrenta en esta pandemia por no tener un soporte informático actualizado junto con la tecnología hoy en día existe. Es por ello, que la propuesta legislativa que propongo respetará que todas las personas en estado de vulnerabilidad recurran a la vía judicial mediante una aplicación celeridad y gratuita en la cual se respetará de alguna manera su derecho constitucional de manera oportuna: tutela jurisdiccional efectiva.

Con esta investigación se determinará si el estado peruano por la ratificación de tratados y convenios internacionales cumple con su obligación de salvaguardar y proteger al niño en su derecho fundamental de la alimentación base primordial para una vida digna y el respeto a su dignidad

1.2. Formulación del problema

¿Por qué se vulnera el interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia?

1.3. Objetivos

Objetivo general

Analizar la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos en épocas de pandemia.

Objetivos específicos.

- a) Identificar la vulneración interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia
- b) Describir el nuevo proceso simplificado y virtualizado en los procesos de alimentos para la debida protección del interés superior del niño.
- c) Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

1.4. Teorías relacionadas al tema

1.4.1. Alimentos

Los alimentos se encuentran previsto por instrumentos internacionales, donde los estados partes se comprometen a dar cumplimiento y establecer en su ordenamiento jurídico nacional la debida protección al derecho de alimentos. Y estas normas son las siguientes:

1.4.1.1. Instrumentos internacionales

- a) **Declaracion Universal de Derechos Humanos (1948)** en su artículo 25 inc. 1 señala:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar a sí mismo y a su familia, en particular a la alimentación, el vestido, la vivienda, la atención médica y los servicios sociales necesarios y derecho a los seguros, por circunstancias ajenas por si pierde su trabajo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otra pérdida de medios de subsistencia debido a circunstancias.

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

En su artículo 11 inc. 1 prevé que:

En el pacto, los Estados miembros reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuado, así como al progreso permanente de las condiciones de vida. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas para asegurar la vigencia de este derecho reconociendo la cooperación internacional basada en el libre consentimiento.

c) Convención sobre los derechos del niño (1989)

Se entiende en el artículo 24 numeral 2 inc. e) garantizar que todos los sectores de la sociedad, especialmente los padres y los niños aprenden los principios básicos de la salud y nutrición infantil, los beneficios de la lactancia materna, las medidas de higiene y saneamiento y prevención de accidentes, logren obtener la capacitación y el apoyo adecuados para aplicar este conocimiento.

Y a su vez en su artículo 27 numeral 1. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, que es reconocido por los estados partes. Así también en el numeral 4. Los Estados partes tomarán todas las medidas razonables para garantizar que los alimentos sean pagados por los padres u otras personas que sean financieramente responsables del niño, ya sea que residan dentro o fuera del Estado miembro, y con independencia de dónde residan. (...)

1.4.1.2. Instrumentos nacionales.

a) En nuestra Constitución Política del Perú (1993)

En su artículo 2 inc. 1 establece que *“toda persona tiene derecho “a la vida. a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en cuanto le favorece”.*

Y también, en el artículo 6 establece que, los padres son responsables de la alimentación, educación y seguridad de sus hijos (...).

b) En el Código Civil (1984) en su artículo 472:

Se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, la vivienda, el vestido, la educación, la formación, la asistencia médica y psicológica y la recreación, según las condiciones y posibilidades de la familia, asimismo, gastos del embarazo materno desde la concepción hasta el postparto.

c) Asimismo, en el Código de los niño y adolescentes (2000) en su artículo 92 comprende que los alimentos son necesarios para la manutención, vivienda, vestido, educación, formación y capacitación laboral, atención de la salud y recreación del niño o adolescente. También son los gastos del embarazo desde la concepción hasta el posparto.

d) Doctrina

Según Espinoza (2021) refiere : *“Los alimentos como lo que es indispensable para el sostenimiento de una persona en estado de necesidad compendiándose a los hijos, cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, incluyéndose además al hijo alimentistas y al conviviente según lo establecido por el código civil. Los alimentos comprenden la manutención, vivienda, vestido, formación, instrucción y formación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, incluidos los gastos del embarazo desde la concepción hasta el post parto. Para efectos de su otorgamiento, de no existir la voluntad o solidaridad por parte del obligado, quedará a criterio del juez establecer las necesidades del alimentista frente a las posibilidades del obligado a prestarla”.* (p. 724)

Cabanellas (1982) manifiesta que *“los alimentos son la asistencia que por ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia”.*

Asimismo, Varsi (2020) señala que *los alimentos se establecen jurídicamente todo aquello que permite el sustento y sobrevivencia del ser y que no se circunscribe exclusivamente al aspecto comestible, comida no es lo único. Por ello, determinar estos objetivos, se debe procurar otorgar los mayores recursos disponibles, es decir una calcular de acuerdo a ello y fijar una pensión.*

Para concluir, los alimentos es un derecho que goza toda persona y está protegido por tratados, convenios internacionales y se considera lo indispensable para su subsistencia, sostenimiento y desarrollo integral de la persona, además es fuente primordial para una vida digna.

1.4.1.3. Evolución histórica de los alimentos

Los alimentos fueron reconocidos como una prestación por los antiguos: su desarrollo legal comenzó con el derecho romano en la etapa Justiniano.

Entre los romanos, el concepto de "Todopoderoso" se reflejaba a través del poder del pater, figura influida por el derecho cristiano, el poder absoluto de la institución de la patria potestad, incluidos los privilegios como el ius exponendi, ius vendendi y ius et necis radica en la noción de officium en el accionar del pater concediéndole sobre los que se encuentra bajo su control facultades de poder y obligaciones, en consecuencia, los privilegios que originalmente pertenecían al patriarcado desaparecieron en la época de Justiniano. Con el concepto de poder patriarcal, la protección de la familia no es tan fuerte como lo es hoy. El deber de mantener a los familiares (alimentar) tiene sus raíces en la época cristiana.

El Compendio se refiere a los edictos (las respuestas escritas del emperador a las preguntas, presentaciones o peticiones de los magistrados de distrito o de los ciudadanos) en los que los parientes se veían obligados a proporcionarse alimentos unos a otros.

En el derecho romano se refiere a cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia (comida, vestido, habitación, gastos médicos, etc.), otorgándoles a

derechos a los descendientes, a los descendientes emancipados y por tanto también a los ascendientes de esas personas.

En el derecho germánico, el deber de alimentos era una consecuencia de la constitución familiar y no pretendía ser un deber estatutario, sino que surgía la confusión de los deberes de erga omnes. Es el caso de la *Justae nuptiae*, que obliga a los cónyuges a pagar alimentos, por lo que el Digesto establece que "si alguno de ellos se negare a pagar alimentos, se les demostrará según sus posibilidades; si no se les presta, se les verse obligado a venderlo como prenda para cumplir la pena.

El derecho medieval, especialmente bajo el feudalismo, establecía un impuesto alimentario que existía entre el señor feudal y sus vasallos.

El derecho canónico, en cambio, introdujo diversas obligaciones alimentarias con amplios criterios de parentesco espiritual, armonía y tutela, por estas influencias, el derecho moderno incluye tanto el derecho a reclamar alimentos como el deber de proporcionarlos.

En el derecho moderno, la pensión alimenticia es un deber por tres razones.

- a) El primero es cuidar a quienes lo necesitan y a quienes crean sólo como una obligación legal dentro de la familia; si sucede fuera de eso, es caridad.
- b) La segunda es que las obligaciones jurídicas de alimentos son esencialmente una obligación estatal que corresponde al Estado, y las instituciones públicas son responsables de ayudar a los pobres a través de los beneficios de pensión, vejez, enfermedad, desempleo, etc.
- c) La tercera es la que busca conectar y priorizar entre quienes tienen una obligación y quienes tienen necesidades. Sólo esto puede explicar por

qué algunas leyes regulan el mantenimiento de las relaciones entre suegro, suegra, yerno, nuera y extraños. (Varsi, 2020, pp.539-540).

1.4.1.4. Evolución histórica de los alimentos en el Perú

El decreto del ministro peruano Hipólito Unanue del 13 de noviembre de 1821 fue el primer hito en el nacimiento del derecho a la alimentación en los primeros tiempos de la república. El decreto establece que los huérfanos deben encontrar su protección fundamental en el magistrado supremo a quien la Santa Provincia les ha encomendado, y es la acción de las madres la que los lleva a la casa de misericordia.

Por disposición tiene por objeto establecer el deber del Estado de prevenir y aliviar el sufrimiento de los menores de edad, en el supuesto entendido de que parte de esta tutela incluye brindarles la alimentación necesaria para su sostenimiento.

La estructura de los alimentos en nuestro entorno, teniendo en cuenta sus tradiciones, es necesario considerar su oferta. No sólo posibilita la supervivencia y el desarrollo de los beneficiarios, sino que también establece el deber de asistencia social, para brindar apoyo y permitir el desarrollo de la persona. (Varsi, 2020, pp.540-541).

1.4.1.5. Naturaleza Jurídica

La alimentación define una relación jurídica compleja que se entiende como el deber y derecho de los padres de proporcionar a sus hijos alimentación, educación y seguridad (artículo 6 de nuestra Carta Magna). Pero no se limita solo a los padres, sino al parentesco. El sujeto de un derecho subjetivo familiar tiene ante sí al titular de un derecho subjetivo idéntico al suyo, de manera que al derecho de un titular se yuxtapone el deber jurídico correspondiente el derecho y un deber de otro titular, cada sujeto lo es simultáneamente de un derecho y un deber con respecto al otro sujeto. (Méndez, 2001, como se citó en Varsi, 2020). Es un derecho recíproco que permanece activo o pasivo según las necesidades del alimentista y

la posibilidad del alimentante. Cualquiera que da hoy tiene derecho a recibir mañana, dependiendo de quién participe.

1.4.1.6. Patrimonialidad o Extra patrimonialidad

Se refiere al tratamiento económico de los alimentos.

a) Tesis Patrimonial

La alimentación tiene un carácter estrictamente patrimonial, que se materializa como sustancia económicamente simbolizada por el dinero, asimismo se obtienen bienes para coadyuvar con el desarrollo humano.

Están constituidos por la cantidad de dinero o de bienes que son entregados por el alimentante al alimentista para su sustento, vestido, vivienda, atención médica y educación.

Tienen un valor económico y corresponden ser exigidos a sujetos determinados. Sobre este sustento el derecho a los alimentos se asimila a los patrimoniales, entre estos, a los obligacionales, no a los derechos personales, no a los reales.

b) Tesis Extrapatrimonial

Por razones morales, sociales o extrapatrimoniales, los alimentos son considerados un derecho personal, el titular del derecho no tiene interés económico, ya que el beneficio conseguido no aumentará su propiedad, ni servirá de garantía para los acreedores, sino que se ofrecerá como un derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, el derecho a su bienestar, todo esto es personal.

De esto se puede entender que, como un derecho puramente personal, se adjunta a una persona durante toda su vida y se extingue solo cuando el titular muere.

Dentro de todo este dilema doctrinario. se considera que la naturaleza de los alimentos es derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial, pero de finalidad personal, el derecho de alimentos es extrapatrimonial, mientras que su contenido es patrimonial. (Varsi, 2020, pp. 541-542).

1.4.1.7. Clasificación de los derechos alimentos alimentarios

1.4.1.7.1. Por su origen

Los alimentos, de acuerdo con su origen o causa jurídica pueden ser:

a) Voluntarios

También se denominan "convencionales" si se crean como consecuencia de la declaración de la causa mortis causa o inter vivos. Por ejemplo, si por contrato se establecen obligaciones alimenticias a favor de un tercero (renta vitalicia, donación general, donación pagada, donación conyugal), o el testador pretende legar o heredar para dar alimentos a uno o más personas por un tiempo determinado.

La pensión alimenticia voluntaria se refiere a la autonomía personal como fuente de obligación.

A diferencia de las obligaciones estrictas de alimentos, son obligaciones y no implican necesariamente un parentesco preexistente, por lo que las obligaciones pueden imponerse a favor de cualquier persona en circunstancias objetivas, siempre que no violen la ley, la moral o el orden público.

b) Legales

El alimento que emana directamente de la ley, independientemente de su voluntad, surge de la regulación de la ley, no de la celebración de los negocios jurídicos.

La variedad de situaciones en las que la ley vincula los derechos de alimentos a las obligaciones (derecho- deber), y el hecho de que estas situaciones sean tan diversas, hace imposible, o al menos difícil, encontrar los elementos comunes para su ordenación.

No obstante, podemos entender que en todos estos casos se puede hacer una primera clasificación, distinguiendo los casos en que las obligaciones alimentarias se basan en relaciones familiares de las ajenas.

Los alimentos derivados de la ley incluyen entre cónyuges, padres, hijos, abuelos, ascendientes o descendientes, tíos, sobrinos, concubinos, etc.

c) Resarcitorios

Hace referencia a la indemnización por daños y perjuicios proveniente de un acto ilícito que ha sufrido la víctima, por ejemplo, al conviviente en caso se produzca la extinción por decisión unilateral (art. 326 del código civil).

1.3.1.7.2. Por su amplitud

En esta categoría encontramos lo que incluye los alimentos y sus causas. Según (Belluscio 1979, citado en Varsi, 2020) afirma que, los gastos ordinarios y extraordinarios se consideran cubiertos por las obligaciones alimenticias. El primero es el sustento, la vivienda y el vestido. Los gastos extraordinarios se refieren a los gastos de enfermedad, atención médica, honorarios de farmacia, operaciones, hospitalización, etc. Así como también, gastos funerarios para el entierro de un alimentado, gastos de mudanza, entrega de libros de estudio y gastos judiciales.

Por otra parte, no se comprenden los gastos superfluos o los impuestos por la opulencia, el despilfarro, o el vicio.

a) Necesarios

También se le llama naturales, necesario o estricto. Alimenta naturalia.

Son imprescindibles para satisfacer las necesidades mínimas y básicas del alimentista (victus). Brinda la asistencia necesaria independientemente de los medios económicos del titular del derecho (alimentante), tales como alimentación, salud, vestido, habitación, por lo que ofrecen una idea objetiva de lo que es suficiente para sostenerlo, estas ideas exactas, el *necessarium vitae*.

El Código Civil incluye como sanción este tipo de alimentos.

La reducen a lo esencial y mínimo necesario para la sobrevivencia, si la persona con derecho a alimentos necesita ayuda a causa de su inmoralidad (artículo 473 del Código Civil, segundo párrafo), si sufrió por motivos relacionados por causa de indignidad o desheredación (artículo 485 del Código Civil) en caso del cónyuge culpable en el divorcio, incluso si pierde la pensión alimenticia, si no tiene bienes o bienes suficientes, o no puede trabajar o atender de otra manera sus necesidades por otros medios (artículo 350 del Código Civil).

b) Congruos

También se le conoce como "civil" o "amplio". Alimenta civilia. Entienden lo que significa vivir modestamente de acuerdo a su estatus social. Están determinados por el rango, la condición de las partes, la forma de vida, *modus vivendi*, *necessarium personae*.

Según el artículo 472 del Código Civil, los alimentos congruos se regulan de acuerdo con las circunstancias y posibilidades de la familia, salvo las condiciones necesarias e indispensables para su sustento donde los alimentos por los casos de indignidad, desheredación y por haberse visto en situación de incapacidad física y mental por su propia inmoralidad (arts. 473 y 495 del código civil).

Si ningún caso necesita alimentos los niños y adolescentes del cual son acreedores, se verán afectado su interés superior del niño y el derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

1.4.1.7.3. Por su forma

Los alimentos que deben prestarse se relacionan con el tiempo y se encuentran clasificados en temporales, provisiones y definitivos.

a) Temporales

Se refiere a una duración por un periodo de tiempo, las cuales las que se benefician son las madres en cubrir los gastos del embarazo desde la concepción hasta el posparto (artículo 172 del Código Civil y el art. 92 del Código del niño y adolescente), Siendo estos reconocidos por el país de Brasil como alimentos gravídicos, alimentos necesarios durante el embarazo.

b) Provisionales

Se conceden temporalmente por motivos legítimos o urgentes. Se les dicta una sentencia que determina una asignación temporal para pagos mensuales adelantados antes de que se determine la pensión definitiva.

c) Definitivos

Son definitivos cuando dejan de ser devengos y se proporcionan con carácter fijo, decisivo y periódico.

Esta es una clasificación controvertida. Estos pueden variar dependiendo de las necesidades del peticionario y las circunstancias del deudor, decidiendo que la pensión será revisada continuamente a solicitud del interesado. Varsi (2020).

1.4.1.8. Características del derecho alimentario

Los alimentos tienen sus propias características y propiedades que los distinguen de otras obligaciones y derechos. Aunque existen algunas semejanzas con las características del derecho contractual, no obstante, las características del derecho alimentario son individuales y propias.

La dicotomía entre derechos y obligaciones de alimentos surge del jus sanguinis, el parentesco y la adopción. En otras obligaciones, esta reciprocidad no ocurre.

El artículo 487 del Código Civil establece que el derecho a reclamar pensión alimenticia es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

a) Personalísimo

La alimentación es un derecho exclusivo, es *intuitu personae*, es decir, completamente personal. Está diseñado para asegurar la supervivencia de la humanidad. Tanto el derecho a la alimentación como el derecho a ser humano se convierten en una dicotomía inseparable siempre que exista una necesidad y quien tenga derecho a exigirla, recibirla y utilizarla.

El carácter personal del derecho a la alimentación, expresado en la garantía de la existencia del alimentista, hace que esté fuera del alcance de toda venta, haciéndolo intransferible, ceder, disponer, confiscar o abandonar.

Las relaciones obligatorias son de carácter personal porque se basan en lazos familiares que unen a las partes de la alimentación. La deuda caduca cuando muere el acreedor, no se transmite a sus herederos, sino que sólo se les puede obligar al pago de la pensión alimenticia si hay parientes o en su caso, cancelar la pensión acumulada o devengadas.

b) Intransmisible

El derecho a la alimentación es intransmisible como consecuencia de la descripción anterior. Como obligación más personal, obligación destinada por el sostenimiento de un acreedor que no puede ceder a sus derechos.

La manutención termina cuando muere el deudor o el acreedor. Se confirma que en el primer caso no existe base natural ni legal para extender este derecho a los herederos del alimentante, salvo lo señalado en el apud testato y por las reglas

del art. 474 y 478 del Código Civil

Si el acreedor fallece, no hay razón para extender este derecho a sus familiares porque los alimentos están destinada a satisfacer necesidades personal, propio e individual.

c) Irrenunciable

El derecho a la alimentación no pertenece a todo comercio, por lo que la alimentación se considera irrenunciable. Esto significaría renunciar al derecho en sí mismo. Por lo tanto, el alimentista estará indefenso y entregará su vida.

No obstante, entendiendo la diferencia entre pensión alimenticia y derecho alimentario, se puede decir que la pensión alimenticia se puede renunciar, transar y compensar en determinadas circunstancias, siempre que se verifique de la misma procedencia el origen de la obligación.

La prohibición de renunciar a los derechos de alimentos o subvenciones no obligatorias o prohibir a los acreedores emprender determinadas acciones judiciales. Puede o no requerir alimentos o desistirse del proceso actual.

d) Intransigible

El derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser convenido.

Las pensiones pueden ser materia de transacción en la cual pueden acumularse y la pensión no pagada forma parte de la obligación alimentaria; y no los alimentos futuros porque se necesita, en este contexto se impide que las personas piensen que, por opinión o debilidad humana, se les puede privar de lo que necesitan para vivir.

Se debe distinguir entre el carácter intransigible del derecho alimentario y un acuerdo que pueden celebrar los demandados en un proceso de pensión

alimenticia, en el que se llega a un convenio sobre el monto o la forma de cumplimiento de la obligación en la que resulta beneficioso para las partes.

e) Incompensable

El deudor no puede ir contra el acreedor alimentario para recuperar lo que debe por cualquier otra razón, es decir, si el alimentista se vuelve como deudor contra el alimentante, prevalecerá su condición de alimentista y no deudor. El objeto de compensar no puede extinguir la obligación de cumplimiento de la que depende la vida del acreedor alimentario. El sustento humano un crédito patrimonial sino un derecho que debe protegerse como interés superior. (Sojo, 2001, citado en Varsi, 2020).

En la práctica judicial se presentan los siguientes casos:

- El alimentante pide un descuento por la cantidad de días que el alimentista pasa en casa comprando alimentos. En ningún caso podrá oponerse a un descuento si el alimentante, según el convenio de régimen de visita, dispone de un fin de semana con los acreedores, durante el cual los gastos fijos de educación, vestido y otros gastos típicos de alimentación siguen aumentando y nunca fueron detenidos.
- Uno de los padres compra ropa o paga algo, como medicinas o útiles escolares, y quiere que estos costos se descuenten de la pensión alimenticia fija. Estos gastos deben ser vistos como una generosidad o concesión hecha por la conciencia de la familia (paterna o material), que difícilmente será reembolsada.

f) Imprescriptible

Mientras exista el derecho y la necesidad, la pretensión, el cobro y el goce serán imprescriptibles.

El derecho a la alimentación es imprescriptible, es innato y se renueva constantemente según las nuevas necesidades. El hecho de que el solicitante no tuviera las circunstancias para reclamar la pensión alimenticia, aun estando en la misma situación que en el momento de la presentación, no demuestra que haya podido resolver su situación de emergencia antes y no pueda ahora.

El plazo prescriptivo de 15 años se aplica para el alimentista mayor que acredite la necesidad (hijo mayor de edad que este siguiendo estudios superiores en forma satisfactoria, cónyuge, conviviente, madre, u otro acreedor alimentario).

Con relación a la pensión alimentaria fijada a favor de un menor de edad deberá tomarse en consideración que dada su minoridad se encuentra incapacitados para ejercer por si mismos el derecho a exigir el cumplimiento de la sentencia , resultando aplicable lo señalado por el art. 1994, inc. 4 del código civil el que debe interpretarse de forma amplia a aquellos menores en el sentido de que se suspende la prescripción entre los menores y sus padres o tutores, tenedores o acogedores durante la patria potestad o la tutela, tenencia o acogimiento familiar.

g) Reciproco

La naturaleza recíproca de las obligaciones alimentarias es una de las consideraciones más convincentes del instituto. Esta propiedad es *siu generis* que está dentro de los contratos de obligación general, porque en los demás casos no existe tal posibilidad. Siempre tienen dos contrapartes: pretendientes y el comprometido.

El marido y la mujer se deben manutención el uno al otro. Los hijos de padres que han cumplido con sus obligaciones alimenticias deben cumplir con sus obligaciones alimenticias en todos los casos. El que da hoy tendrá derecho a recibirlos mañana. Los miembros de la familia pueden ser acreedores o deudores de alimentos. (Lasarte, 2010, como se citó en Varsi 2020)

h) Circunstancial y variable

Esto también se llama variación de la pensión alimenticia. La sentencia en

los casos de alimentos no es definitiva son propensos a cambiar, ya sea porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante, son diferentes, ya que son muy variables en el tiempo y el espacio, por lo tanto, cuando el estado de la propiedad cambia después de la fijación de alimentos (*rebus sic stantibus*), el alimentante o alimentado, pueden solicitar su reducción, aumento, exención o cancelación por la vía legal.

1.4.1.9. Características de la obligación alimentaria

Según Barbero(1967) explica que la obligación de alimentos es un deber impuesto por la ley a determinadas personas de proporcionar medios de subsistencia necesarios para la vida.

Josserand (1952) consideró que la obligación de alimentos o pensión alimenticia es el deber que impone la ley a un hombre de asegurar la supervivencia de los acreedores y deudores con la particularidad de que los primeros se encuentran en estado de necesidad y los segundos capaces de ayudar. (p. 303).

En cuanto a las características de las obligaciones alimenticias, deben distinguirse de las pensiones, es decir, del cumplimiento específico y efectivo de las obligaciones alimenticias. Sus características son personales, reciproca, variable, intransmisible irrenunciable, incompensable, divisible, mancomunada y extingible. Y a continuación se hablará de cada una de ellas.

a) Personalísimo

Las obligaciones alimenticias recaen sobre una persona específica según la relación jurídica y el deudor. Es *intuitu personae* y no se transmite a los herederos.

b) Variable

El alimento legal o voluntario que lo crea es materia de constante análisis, así como las capacidades financieras de los titulares de derechos. Esto puede hacer que cambiemos, aumentemos, reduzcamos o renunciemos a nuestras

obligaciones. Esta es una característica clave de las obligaciones de alimentos. Entonces es revisable.

c) Reciproca

Es recíproco o bilateral en la medida en que existe legalmente entre personas que comparten un vínculo, tales como cónyuges, descendientes, descendientes, hermanos.

d) Intransmisibile

La obligación alimentaria no puede cederse ni cederse por un acto inter vivo, porque es una obligación intuitu personae.

La razón es el carácter personal del compromiso y la estrecha relación entre ambos. Los herederos no tienen nada que ver con las obligaciones que el difunto tuvo en vida.

e) Irrenunciable

El derecho a los alimentos es irrenunciable. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad (Monteiro, 2010, como se citó en Varsi, 2020), razón por la cual se restringe su renuncia. Es por ello que esta característica se vincula con la prescripción, sobre todo en el cobro de las pensiones devengadas. De ello, se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas mayores de quince (15) años según el artículo 2001 inc. 5 del c.c.

f) Incompensable

Concerniente a la obligación alimentaria y la pensión alimenticia. Las obligaciones alimentarias no podrán acumularse con otras obligaciones existentes entre el acreedor y el deudor alimentario.

Del mismo modo, (Monteiro, 2010, como se citó en Varsi, 2020) argumenta

que autorizar el pago de una deuda de diferente naturaleza privaría al beneficiario de los medios necesarios para su sustento, dejándolo al inevitable perecimiento, no puede aceptar compensación por el bien de la humanidad y el interés público. Asimismo da dos ejemplos de imposibilidad y posibilidad compensable:

- La posibilidad de compensación. - Si el deudor paga la educación de su hijo en lugar de ingresar la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria de la madre, está obligado a compensar, ya que el motivo de este pago es la obligación alimentaria del padre hacia sus hijos.

- Sin compensación. Si el padre decide darle un regalo a su hijo, no podrá agregar el valor del regalo al depósito que debe ingresar en la cuenta de la madre.

g) Divisible y mancomunada

Este es el caso cuando hay varios deudores de alimentos con el mismo alimentista. En tales casos, las obligaciones alimentarias comprendidas en esta categoría de deudores se dividen entre ellos siempre que estén directamente obligados a atender dichas deudas. Esto es diferente del deudor directo (padre) y el deudor indirecto (abuelo) ya que no se puede responsabilizar a ninguno. Se demandará a los primeros y por ausencia u omisión de estos, recae recién a los segundos. Ello por la sencilla razón de que las obligaciones alimentarias subsidiarias y solidarias y el acreedor alimentario no puede elegir libremente a quién reclamar los alimentos, debe ceñirse y respetar los grados de parentesco. (Lobo, 2008, como se citó en Varsi, 2020).

1.4.1.10. Condiciones para el derecho alimentario.

Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres y son las siguientes:

a) Estado de necesidad del acreedor alimentario

Cuando pronunciamos la justificación de los alimentos, podemos mencionar

lo que se pretende en este instituto de ley, que puede cubrir un estado de necesidad que ayudará a la manutención de los necesitados; pero es conveniente preguntar qué factores corresponden a estas necesidades esenciales, que luego serán evaluados por el juez.

Aquellos que requieren alimentos no pueden satisfacer sus necesidades para sus propios recursos, porque no tienen suficiente, lo que significa que el necesitado no tienen suficientes ingresos de ninguna fuente; esto nos hace analizar la situación de diferentes acreedores, porque no todos están en la misma situación; por lo que si se trata de un acreedor alimentario menor edad , por razón natural, se supone su necesidad, en el caso de esto al acreedor le corresponde acreditar la relación de parentesco que exige la ley, para ser beneficiado del derecho sin demostrar pobreza (...) (Aguilar et al., 2016, p. 20).

Rioja (2021) muestra que, en relación al estado de necesidad de alimentación de una persona, se entiende que la persona está en necesidad cuando no puede subsistir modestamente, así como la riqueza (patrimonio) y su capacidad de trabajo. a quien pretende confiscar los alimentos o a quien solicita.

Asimismo, corresponde que el juez considere ciertas circunstancias para determinar la pensión de alimentos, teniendo en cuenta las necesidades de alimentación de la persona, por ejemplo, la etapa de formación del solicitante, la ropa que usará, necesidades médicas, educativas y todo lo indispensable (p. 106).

b) Posibilidad económica del obligado a prestarlos

Referido al sustento o aspecto patrimonial con el que cuenta el demandado en el proceso de alimentos, se debe verificar y comprobar si cuenta con los recursos para cubrir la necesidad del alimentista.

Asimismo, según Exp. 378-2010-10-0903-JP-FC-02 del Juzgado de Paz Letrado Sede MBJ Los Olivos del 18 de febrero de 2011 manifiesta:

“(..) según el literal b) la capacidad económica del deudor alimentario, se refiera a la persona obligada a cumplir la obligación alimentaria, y por tanto la obligación del deudor está ligada a su capacidad económica de prestarla, lo que no significa exponerlo a riesgo de subsistencia. Sin embargo, al determinar el monto de la pensión alimenticia, es necesario tener en cuenta las capacidades del deudor, así como las obligaciones que tiene hacia sí mismo, su familia y hacia el alimentista.

c) Existencia de norma legal que establezca la obligación

Las obligaciones alimentarias del demandado están establecidas en normas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 5), normas nacionales como: el art. 6 de la Constitución Política del Perú, art. 287 del Código Civil y art. 93 del Código del Niño y Adolescente.

(...) Uno de los requisitos de los alimentos es que la ley debe definir sus obligaciones. La norma jurídica impone los alimentos por diversas razones, pero siempre se basará en el mismo pilar ético: la obligación de ayudar y solidaridad para proteger la vida y la salud de la persona humana. (Rioja, 2021. p. 117-118).

Del mismo modo, el art. 481 del Código Civil establece los criterios para la pensión alimenticia. Los alimentos prescritos por el juez corresponden a las necesidades del solicitante ya su capacidad de proveer, y tiene en cuenta las circunstancias individuales de ambos, especialmente las obligaciones del deudor.

El juez considera como contribución los trabajos domésticos no remunerados realizados por uno de los deudores para el cuidado y desarrollo del acreedor, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

No hay necesidad de analizar los ingresos económicos del que tiene que proporcionar alimentos.

1.4.1.11. Orden de prelación de los obligados

La prelación en el derecho alimentario surge cuando un acreedor tiene más

de un alimentista, en relación con él teniendo varias personas necesitadas de alimentos.

El artículo 475 del Código Civil establece que, si hay dos o más acreedores, el cónyuge debe proveer primero los alimentos, en segundo lugar, sus descendientes, en tercer lugar, los ascendientes y, en cuarto lugar, los hermanos. Esta es una orden inmutable, por lo que no puede demandar a todos a la vez. Sin embargo, se debe hacer una coordinación obligatoria del artículo en la sección de comentarios con el art. 93 del CNA, que establece el siguiente orden de preferencia: padre, hermano mayor de edad, abuelo, parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y otros. responsabilidad hacia los niños o adolescente, es claro que esto se aplica sólo a los menores de edad.

Se señala que el orden de la relación del deudor puede ser considerada como un derecho de excusión en virtud de la cual el demandado puede exigir al anterior obligado y probar que no puede cumplir con la obligación. Del mismo modo, ese orden de preferencia está ligado a la subsidiariedad o continuidad de las obligaciones alimentarias, por lo que, para reclamar alimentos al pariente más lejano, es necesario dirigirse primero al más próximo.

A continuación, examinaremos la forma en la que opera el orden de prelación normado por el artículo 93 del CNA.

- a) Padres:** Los padres tienen un papel clave que desempeñar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de los niños o adolescentes. La transferencia de responsabilidad tiene lugar en dos casos especiales: los padres están ausentes o se desconoce el paradero de los padres.

Esta obligación subsiste incluso en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad, regida por el art. 94 del CNA.

- b) Hermano mayor de edad:** como pariente colateral de la segunda sangre hasta la línea ascendente, contrario a lo que dispone el art. 475 del Código

Civil. No se distinguen entre hermano unilateral o bilateral. Los ascendientes: los abuelos son los terceros en orden de preferencia o prelación.

- c) **Los parientes colaterales hasta el tercer grado:** es decir, hasta el tío o hermano del padre alimentante.
- d) Esta regla se aplica a los demás responsables del niño o adolescente como deudor de alimentos: esto permite extenderla a personas distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores. Sin embargo, existe una falta de precisión con respecto a estos límites, por lo que debemos entender que se aplican a la tutela y colocación familiar, ya que el Código entiende quién es responsable de los niños.

Derecho de excusión. Es la prelación alimentaria, mediante esta se demuestra que existe un sujeto que debe cumplir previamente con obligación. (Varsi, 2020).

1.4.1.12. Pensión alimenticia

Según Rioja (2021) indica que la pensión alimenticia o pensión de alimentos es la contribución económica que deben de pagar ciertos familiares en favor de sus parientes en estado de necesidad. Generalmente se utiliza la expresión para hablar de la pensión de los hijos de padres divorciados o separados.

Entendemos por pensión de alimentos como aquel deber impuesto por la ley a un sujeto de brindar subsistencia a otra, pudiendo referirse de cónyuge o de un padre frente a sus hijos. La pensión puede otorgarse mediante acuerdo entre las partes (conciliación, arbitraje, transacción o a través de vía judicial).

Ariano et al (2020), los autores mencionan que la pensión alimenticia es una materialización concreta de los alimentos. La determinación de la pensión de

alimentos, es importante porque tiene como objetivo establecer el monto (quantum) en que el sujeto consiga los medios básicos para satisfacer sus necesidades como sustento y sobrevivencia a efectos del interés superior de la persona por su dignidad y por una sociedad justa y democrática.

1.4. 1.12.1. Sujetos de la pensión alimenticia

Según Varsi (2020) los sujetos de la pensión alimenticia se clasifican de la siguiente manera:

a) Alimentista

También conocido como derechohabiente, reclamante, beneficiado, acreedor alimentario, etc.

Es el sujeto beneficiario de los alimentos.

b) Alimentante

Esta es la persona responsable de pagar los alimentos. Él es el que tiene la obligación y deber legal de mantener a la familia. También se le conoce como "alimentante, alimentador, obligado", deudor de alimentos (p. 558)

1.4.1.12.3. Por su forma

Esto está relacionado con el tiempo en el que deben prestarse los alimentos. Se encuentra clasificados en: temporales, provisionales y definitivos.

a. Temporales

Solo es válido por un período corto, en el caso de la madre, se emite para cubrir el costo del embarazo desde la concepción hasta el posparto (Art. 922 CNA).

b. Provisionales

Se conceden temporalmente por motivos justificados o excepcionales. Son designados en virtud de una sentencia que establece el pago de un beneficio mensual temporal hasta que se determine una pensión definitiva.

c. Definitivos

Son definitivos cuando dejan de tener carácter temporal y se emiten por un período determinado, definitivo y periódica. (Varsi, 2020, p. 546)

1.4.1.13. El proceso de alimentos en el Perú

Según, la Defensoría del Pueblo (2018) sostienen que el 90.2 % de las demandas son mujeres que acuden al Poder Judicial para solicitar alimentos a favor de sus menores hijos.

Asimismo, señala que el sistema de justicia en el Perú existe un gran problema y es la demora y carga procesal, puesto que ni la mitad de demandas ingresadas no son calificadas dentro del plazo legal, por otro lado, solo más de un tercio (37.1 %) fueron calificadas dentro del plazo legal de 5 días, por consecuencia, sitúan en condición de indefensión a las personas más vulnerables.

Además, en las sentencias de los alimentos, menos del 3% de las demandas de alimentos fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi la mitad de los procesos estudiados (47.5%) tardaron más de medio año para resolverse en dicha instancia.

En tal sentido, un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demandada (38.9%). No obstante, en el 27.3% la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses mientras que en el 23.5% el cumplimiento tardó más de 15 meses. (p.p179- 180).

1.4.1.13.1. El proceso de alimentos “tradicional”

El proceso de alimentos de menores de edad, es un proceso único según el artículo 164 del código de los niños y adolescentes y se presenta por escrito. La demanda es recibida por la mesa de partes del Poder judicial.

El juez puede calificar la demanda y puede declarar procedente e improcedente en esta última, de acuerdo a los artículos 426 y 427 del Código procesal Civil, y se le concede al demandante un plazo para subsanar.

El demandado es notificado con la demanda y anexos en su domicilio real y tiene 5 días para su contestación, aunado a ello, se le notifica con la resolución (auto admisorio) de la fecha y hora de audiencia única, cabe resaltar que el auto admisorio también se considera una asignación anticipada de alimentos.

En la audiencia única si en no concurre el demandado a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juez puede sentencia en el mismo acto y además puede expedir sentencia en el término de 48 horas.

Teniendo en cuenta, este último sobre la emisión de la sentencia ha resultado casi imposible, debido a uno de los principales problemas es la gran carga procesal, que tramitan los juzgados de paz letrados a nivel internacional. (Bocanegra, 2020)

Por consiguiente, uno de los problemas principales relacionados con la tramitación en el esquema tradicional es su excesivo carácter formalista. Por ejemplo, el impulso del trámite del proceso estaba supeditado a la presentación de escritos, lo que permitía la posibilidad de que estos dilataran aún más el proceso, dado que esta tendencia debe aunarse a la gran carga procesal existente en los juzgados de paz letrados. Esta carga hace que el tiempo entre actos procesales se haya tornado extenso, ello índice directamente en la satisfacción de los usuarios alimentistas. (Bocanegra, 2020, p. 396).

1.4.1.13.2. La realidad judicial en los procesos de alimentos

Según Rioja (2021) reconoce que el derecho de alimentos está muy lejos de la realidad, pues de un lado está el legislador que cree haber cumplido con las expectativas sociales basadas en populismo punitivo y el juez de cumplir con su función en administrar justicia o resolver conflicto de intereses.

Lamentablemente los procesos de alimentos como cualquier proceso civil siempre son visto por el juez, los órganos de control (OCMAS Y ODECMAS) y los órganos de gestión del Poder Judicial (presidente de la Corte), como simples “números estadísticos” que se deben de cumplir cada mes o cada año para lograr las “metas anuales”. No se advierte la realidad que hay detrás de un proceso, de un expediente judicial en el cual se discute un monto económico que nunca satisface las verdaderas necesidades de los alimentistas.

No existe mayor interés o sensibilidad social por parte de los jueces en solucionar los procesos de alimentos, establecido en el trámite y plazos que fija la norma procesal. Existe una deshumanización del magistrado como persona de una realidad social a la que se encuentra obligado a solucionar oportunamente el conflicto de interés que tiene una naturaleza protectora o tuitiva de los derechos de un menor alimentista. Lamentablemente se deja trasuntar en nuestra realidad judicial.

De otro lado, no existe mayor interés en el Estado de dotar de mayor infraestructura, personal jurisdiccional, así como plazas para poder solucionar una realidad deficitaria de magistrados y auxiliares jurisdiccionales en materia de familia. Del mismo modo la ausencia de una especialización y capacitación permanente a los jueces en la materia no brinda mayor seguridad, sobre todo una uniformidad y predictibilidad en las decisiones judiciales.

Y a todo lo descrito anteriormente sobre el problema que acarrear el sistema de justicia es el afán de los abogados y prácticas dilatorias, así como actuaciones que distan con la buena fe procesal generan complicaciones o retrasos en el proceso judicial no advertidos por el órgano jurisdiccional.

1.4.1.14. La nueva ley del proceso simplificado y virtualizado de los procesos de alimentos

Debido a la pandemia el Poder Judicial mediante (Resolución Administrativa N°000167, 2020) de fecha 04 de junio del 2020, resuelve aprobar la Directiva

N°007-2020-CE-PJ “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente”.

En esta directiva se destaca principios fundamentales que encaminaran dicho proceso, entre las cuales son las siguientes:

El primer principio es el Interés Superior del Niño donde el juez tiene la obligación de garantizar que el derecho alimentario de los menores de edad tenga una consideración primordial por su desarrollo integral. Es así que, La niña, niño y adolescente tiene el derecho a ser escuchados en el proceso de alimentos en función a su edad y grado de madurez.

Por otro lado, el principio “Favor Minoris” se aplica cuando en caso de duda respecto de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, es adecuada una interpretación pro alimentado.

Asimismo, el principio de celeridad y la percepción del tiempo del niño, niña y adolescente, se requiere que se dé prioridad a estos procesos y resolverlos en el menor tiempo posible

El principio de concentración, este principio ayuda que en los procesos de alimentos el auto admisorio y audiencia única deben concentrarse los actos procesales.

El Principio de inmediación, el juez tendrá una relación directa con el niño, niña y adolescente o su representante legal además le permitirá tener una percepción directa para probar los hechos y las conductas de las partes y aproximarse a la realidad.

Así como los demás principios de flexibilización, amplitud probatoria y oralidad establecidos en la Directiva N°007-2020-CE-PJ.

Posterior a esta directiva, se promulgo en el diario El Peruano, la (Ley N° 31464, 2022)de fecha 04 mayo de 2022, Ley que modifica las normas que regulan

los procesos de alimentos a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada, entonces la mayor atención y análisis será en esta nueva ley.

1.4.1.14.1. LEY N° 31464- Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada.

a) Definición

La presente ley, simplifica, virtualiza y acelera el proceso de alimentos para garantizar el interés superior del niño con ello se busca beneficiar a los alimentistas empleando las nuevas tecnologías.

b) Modificatoria

- **Código de los niños y adolescentes**

Según la nueva ley vigente, Ley N° 31464, se está modificando los artículos 164, 16

, 168, 178 del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley 27337 e incorporando los artículos y son los siguientes:

Art, 164- A.- Postulación del proceso de alimentos.

Art. 167- A, - Contenido del auto admisorio

Art. 170- A, - Audiencia única

Art. 173- A.- Sentencia y apelación en el proceso de alimentos

Art. 178- A.- Sentencia de segunda instancia en el proceso de alimentos.

- **Código Procesal Civil**

La nueva ley modifica los siguientes artículos:

Art. 555.-Actuacion

Art.556.-Apelacion

Art..558.- Tramite de los recursos de apelación

Art. 564.- Información solicitada de oficio

Es necesario realizar un cuadro comparativo para determinar si esta nueva ley cumple con los fines de celeridad en los procesos de alimentos.

Tabla 4.

Postulación del proceso

Proceso de alimentos Ley N° 27337 (modificado)	Proceso de alimentos virtualizado y simplificado - Ley N° 31464 (vigente)
<p><i>“Artículo 164.- Postulación del Proceso</i></p> <p>Este artículo hace referencia a las demandas que deberán cumplir con los requisitos y plazos previstos en los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil. Los casos de alimentos no se requieren abogados. Para su aplicación se requiere lo dispuesto por la sección cuarta del libro primero del código procesal civil.</p> <p>Artículo 165.- Inadmisibilidad o improcedencia</p> <p><i>Que según lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil el Juez califica la demanda y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia.</i></p> <p><i>En el proceso de alimentos, si el Juez advierte omisión o defecto subsanable, declara la admisión a trámite</i></p>	<p><i>Artículo 164-A.- Postulación del proceso de alimentos</i></p> <p><i>La demanda de alimentos se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica.</i></p> <p><i>Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos.</i></p> <p><i>La parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda.</i></p> <p><i>Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa</i></p>

<p><i>de la demanda, concediendo al demandante un plazo máximo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única para la correspondiente subsanación.</i></p> <p><i>De no presentar el demandante la partida de nacimiento que acredite el entroncamiento familiar, el Juez, previa verificación de la Ficha RENIEC, solicita copia certificada de la partida de nacimiento al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o al municipio que corresponda.</i></p>	<p><i>facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada.</i></p>
--	---

Nota: Cuadro comparativo realizado por la autora.

En mi opinión y según síntesis, principalmente la demanda de alimentos se le exigía cumplir con los requisitos de legales del art. 424 y 425 del código procesal civil, sino se declaraba su inadmisibilidad de la demanda y el juez otorgaba a la demandante un plazo para subsanar. A diferencia de la ley vigente, el juez no puede declarar su inadmisibilidad sino deberá continuar con el proceso porque su finalidad es acelerar y agilizar el trámite.

También resaltar que con la nueva ley vigente se puede presentar demandas en formularios virtuales.

A pesar que esta la nueva ley N° 31464 y la Directiva de proceso simplificado y virtualizado, buscan virtualizar dicho proceso, aún se puede presentar las demandas físicas y este último debería ser excepcional por lo que debería priorizar el sistema virtualizado.

Tabla 5

Traslado y auto admisorio

<p>Artículo 168.- Traslado de la demanda</p>	<p>Artículo 167-A.- Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos</p>
<p><i>Una vez admitida la demanda, el juez revisará las pruebas ofrecidas y, con conocimiento del fiscal correrá traslado al demandado, quien tendrá un término obligatorio de cinco (5) días para contestar.</i></p> <p><i>En los procesos de pensión alimenticia, el juez no admite una contestación a la demanda si el demandado no cumple con establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso.</i></p>	<p><i>El auto admisorio debe contener:</i></p> <p><i>a) El requerimiento a la parte demandante para que subsane la demanda de alimentos, de ser el caso.</i></p> <p><i>b) El apercibimiento de declararse la rebeldía del demandado y continuar el proceso, en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.</i></p> <p><i>c) Fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que no deberá ser posterior a los diez (10) días de notificada la demanda a las partes.</i></p> <p><i>d) Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del Juez requiriendo de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados</i></p> <p><i>en la audiencia única.</i></p> <p><i>e) Mandato inimpugnable del Juez requiriendo de oficio al empleador de la parte demandada información que le permita conocer la capacidad económica del obligado alimentista.</i></p> <p><i>f) La medida cautelar de asignación anticipada</i></p> <p><i>de alimentos a favor del niño o adolescente</i></p> <p><i>alimentista, en aplicación de lo señalado en el</i></p>

	<p><i>artículo 675 del Código Procesal Civil.</i></p> <p><i>g) Las demás medidas necesarias para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes y la adecuada ponderación del principio del interés superior del niño. Para tal efecto, el Juez podrá solicitar la asistencia del defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuando lo requiera la parte demandante.</i></p> <p><i>El especialista legal notifica el auto admisorio a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o aplicaciones de servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles.</i></p>
--	--

Nota: Cuadro comparativo realizado por la autora.

Entonces según mi parecer, con la anterior ley, al demandado se corre traslado la demanda y anexos con la resolución de auto admisorio y el auto admisorio lo cual contenía:

- a) Asignación anticipada de alimentos
- b) Fecha y hora de audiencia
- c) Y 5 días para que pueda contestar la demanda.

Pero actualmente con la ley vigente, el auto admisorio contiene:

- a) Fecha y hora de audiencia
- b) 5 días para que conteste la demanda
- c) Asignación anticipada de alimentos
- d) Lo que más resalta de este artículo es que el juez se convierte en investigador, es decir puede oficiar ante las entidades pertinentes para recabar información y pruebas antes de la audiencia, siendo el mandato inimpugnable.

En este último el juez puede oficiar a su centro de trabajo en caso de ser un trabajador dependiente, así como también a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) para determinar sus ingresos, así como a la Superintendencia nacional de registros público (SUNARP) para determinar sus posibilidades económicas, también al Registro Nacional de Identificación y Estado civil (RENIEC) para determinar si el demandando tiene carga familiar. Tal como se encuentra establecido en el art. 564 del Código Procesal Civil según la Ley N° 31464.

Notificación.

En cuanto a la notificación, se notifica el auto admisorio a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y ser el caso por correo electrónico o aplicaciones de servicios de mensaje instantáneos para dispositivos móviles para que así tengan conocimiento a la brevedad posible del proceso de alimentos.

Tabla 6.

Audiencia

Art. 170 Audiencia	Artículo 170-A.- Audiencia única
<i>Contestada la demanda o vencido el plazo para la contestación, el juez fija fecha de audiencia improrrogable. Debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la demanda, interviniendo los fiscales.</i>	<i>En los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas: a) El Juez puede realizar la audiencia única de manera presencial o virtual, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal. b) El Juez declara la inadmisibilidad de la contestación de la demanda cuando no se cumpla con los requisitos solicitados en el auto admisorio.</i>

	<p><i>Puede disponer que el demandado subsane las omisiones advertidas en un plazo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única y en caso de no hacerlo, declara su rebeldía y prosigue con el proceso.</i></p> <p><i>c) Sin perjuicio del previo traslado a la parte procesal contraria, en caso de duda respecto a la producción, admisión, conducencia o eficacia de los medios de prueba, rige el principio favor probationem.</i></p> <p><i>d) Si la parte demandada no concurre a la audiencia única, pese a haber sido debidamente notificada, el Juez emite sentencia en el mismo acto atendiendo la prueba actuada.</i></p> <p><i>e) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia única y existen los medios probatorios suficientes para resolver, el Juez emite sentencia en aplicación del principio del interés superior del niño.</i></p> <p><i>f) El Juez puede reprogramar la audiencia por única vez en caso de no contar con los medios probatorios, en un plazo que no exceda diez (10) días.</i></p> <p><i>g) El Juez flexibiliza los principios de congruencia y preclusión respetando el derecho al debido proceso.</i></p> <p><i>Artículo 173-A.- S</i></p>
--	---

Nota: Cuadro comparativo realizado por la autora.

Ante ello, según mi opinión anteriormente el juez reprogramaba la audiencia por inasistencias de las partes, pero en esta nueva ley el juez hasta puede sentenciar en el mismo acto prevaleciendo el interés superior del niño.

Sentencia sin efecto suspensivo de la ley 31464

Artículo 173-A.- Sentencia y apelación en el proceso de alimentos

“Concluidos los alegatos de las partes o de sus abogados defensores durante la audiencia única, el Juez expide sentencia de manera oral, ya sea en su parte resolutive o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o la complejidad de la causa.

Cuando se expida la parte resolutive, el Juez, dentro de los tres (3) días siguientes, notifica por escrito a las partes el íntegro de la sentencia.

En caso de duda respecto de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, el Juez resuelve aplicando el principio favor minoris o principio pro alimentado, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 481 y 482 del Código Civil y en el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

Expedida la sentencia el Juez ordena que se practique la liquidación de pensiones devengadas. Cuando la sentencia sea expedida durante la audiencia única, el Juez pregunta a las partes su conformidad, en caso sea positivo declara consentida la sentencia. Las partes podrán interponer el recurso de apelación de forma oral durante la audiencia única. Se le concede tres (3) días para la exposición de agravios, computados a partir de notificada el íntegro de la sentencia. El auxiliar jurisdiccional eleva copia íntegra del expediente y anexos en el plazo establecido en el artículo 179 del presente Código”.

Artículo 178-A.- Sentencia de segunda instancia en el proceso de alimentos de la ley 31464

“El órgano jurisdiccional de apelación expide la sentencia en el acto de la vista de la causa y oraliza su parte resolutive. Si el caso fuese complejo, comunica a las partes que expedirá la sentencia correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes”.

1.4.2. El interés superior del niño

El principio de interés superior del niño se encuentra regulado y protegido por los tratados y convenios internacionales, así como la constitución y las leyes de nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que a continuación se señala lo siguiente:

1.4.2.1 Instrumentos internacionales

a) Convención sobre derechos del niño (1989) fue suscrita por el Perú y en su artículo 3 establece:

1. En las medidas relacionadas con los niños por parte de los organismos públicos o privados de bienestar social, tribunales, órganos administrativos o legislativos, el interés superior del niño debe ser lo primero.

2. Los Estados partes se comprometen a proporcionar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y responsabilidades de los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño y tomarán todas las medidas legislativas y administrativas con este fin.

3. Los Estados partes velarán por que las instituciones, los servicios y establecimientos responsables del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas señaladas por la autoridad competente, en particular en lo que respecta a la seguridad, la salud y el bienestar, el número y la capacidad del personal, así como, así como la existencia de una adecuada supervisión.

Es importante además señalar, que el principio de interés superior del niño está previsto principalmente por el art. 3, párrafo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, teniendo un efecto vinculante para las normas nacionales o para los estados partes que han suscrito y ratificado dicho convenio.

b) La Declaración de los Derechos del Niño (1959)

El interés superior del niño, se encuentra regulado en el principio 7, prevé: El principio rector del interés superior del niño a todos quienes tienen la responsabilidad de educar y orientar, pero principalmente recae a los padres.

Asimismo, en el principio 8 manifiesta que, en todas las circunstancias, los niños, deben de ser los primeros en recibir protección y socorro.

c) Convención Americana de Derechos Humanos (1969) o también denominado como Pacto de San José.

En su artículo 19 prevé que, todo niño tiene derecho a las medidas de protección requeridas por su familia, la sociedad y el Estado en su condición de menor.

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) en el artículo 24.1 establece lo siguiente:

Tiene derecho todo niño, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, situación económica o nacimiento, respecto de las garantías que exige su condición de menor, tanto por parte de la familia y de las partes de la sociedad y del estado.

1.4.2.2. Instrumentos nacionales

a) Constitución Política del Perú (1993)

En la Carta Magna de 1993, se encuentra establecido el principio del interés superior del niño de manera implícita en el art. 4 y se entiende que la sociedad y el Estado deben proteger a los niños y adolescentes.

b) El Código de los Niños y Adolescentes (2000)

En su Art. IX se encuentra previsto el principio del Interés Superior del niño y del adolescente:

Respecto al niño y adolescente y todas las medidas que realice el Estado a través de los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, el Ministerio Público, los Gobiernos regionales y locales y demás organismos del Estado, quienes, así como en las actividades de sociedad, se considerará como el principio del interés superior del niño respecto a sus derechos.

c) (Ley N° 30467, 2016) Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

En su artículo 2 establece:

El interés superior del niño es un derecho, principio y una norma de procedimiento para que tengan en cuenta de manera primordial en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes garantizando sus derechos humanos.

Entonces se puede concluir, que este principio de interés superior del niño tiene jerarquía internacional y que los estados que han ratificado se encuentran obligados a garantizar y priorizar al niño, niña y adolescente, esta responsabilidad involucra a las entidades públicas, privadas y a la comunidad misma.

1.4.2.3 El proceso de formación histórica del “interés superior del niño”.

La referencia al panorama histórico es útil para su interpretación como una advertencia sobre lo que pretende lograr el concepto de "interés superior del niño".

En primer lugar, el desarrollo del “interés superior del niño” como concepto jurídico es el resultado del desarrollo social y jurídico de la infancia.

Anteriormente, el término se utilizaba en el derecho de familia con una connotación moral en determinadas materias, como a favor de la legalidad en la filiación, o en otros contextos utilizando formas sociales o familiares, como el favor filii frente al interés superior de los padres. Los padres con custodia tenían perspectivas limitadas y usan diferentes métodos y alcances.

Entonces ahora, el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño es diferente, porque una de las partes tiene una visión tradicional de que los niños son solo personas a proteger, mientras que la visión moderna y popular reconoce a los niños como personas de derechos y desde la edad adolescente y gozará de derechos y libertades. Desde esta perspectiva, el "interés superior del niño" incluye progresivamente una mayor autonomía y una condición de "adulto" en la que puede ejercer directamente estos derechos y libertades. Por otro lado, "el interés superior del niño" es una nuevos principios y valores del estado de derecho, irradiando la energía legal no solo en el sistema legal general, sino también en la actuación de las organización e instituciones públicas. Desde este punto de vista, "el interés superior de niño" incluye consideraciones con el desarrollo de políticas y legislación de los niños.

Así, el panorama histórico previo a la Convención sobre los Derechos del Niño, muestra que el ordenamiento jurídico anterior al siglo XIX sólo regulaba la posición de los niños en relación a los derechos de los padres sobre sus hijos. Este concepto se ha establecido desde el siglo XIX. El enfoque de la respuesta del derecho del niño es tratar de incorporar este concepto en los sistemas legales nacionales relacionados con la familia y reconocer gradualmente el "interés superior del niño" basado en el respeto por los "intereses" o las "necesidades" de la infancia.

En el siglo XX arraigó el concepto de "interés superior del niño", pero las prácticas protectoras y paternalistas predominantes en ese momento limitaron su aceptación en el campo del derecho de familia.

Todo comenzó con la publicación del primer documento internacional sobre la protección de los derechos del niño. En el desarrollo histórico de este concepto se puede observar un rápido proceso de maduración en diversos campos durante el siglo XX. La Declaración de Ginebra de 1924, conocida por la Sociedad de Naciones como la Declaración de los Derechos del Niño, declaró que la humanidad debe otorgar al niño lo que considere mejor y más provechoso para él ". Posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 enfatizó que la maternidad y la niñez tienen derecho a protección y asistencia especiales.

De manera similar, en el segundo principio de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959, apareció por primera vez el concepto de la promulgación de los derechos del niño: Los niños gozan de protección especial, tienen la oportunidad y los servicios, otorgados por la ley y de otra manera, a desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad. El interés superior del niño será la principal preocupación cuando se promulgue legislación con este fin.

En la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el concepto tiene como objetivo regular el comportamiento de los padres en la educación y crianza del hijo para garantizar que la crianza de una familia incluye una comprensión adecuada de la maternidad en función del desarrollo de los niños como una responsabilidad compartida responsabilidad, ya que el interés superior del niño es primordial en todas las circunstancias. Sin embargo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño tiene un amplio ámbito de aplicación, que va más allá del Estado y las actividades de las organizaciones privadas y todas las actividades relacionadas con los niños. Establece que todas las medidas relacionadas con los niños tomadas por organizaciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, órganos administrativos o legislativos, la preocupación principal debe ser tomada en cuenta en el interés superior del niño.

Cabe señalar que el proceso de elaboración del concepto de “interés superior del niño” muestra que, desde la concepción inicial, se entendió como una herramienta idónea para implementar la protección especial que se brinda a los niños y sus alcances de aplicación se ha extendido debido a la eliminación de violencia a las relaciones familiares contra los niños, debido a ello, ha ido ampliándose gradualmente para tenerla en cuenta en la elaboración de leyes y políticas nacionales en materia de niñez. Por lo tanto, es comprensible que la definición negativa sea no hacer daño al niño, mientras que existe una prescripción positiva: asegurar el bienestar del niño. Plácido (2016).

1.4.2.4. Análisis del interés superior del niño en la convención sobre los derechos del niño

El interés superior del niño se encuentra estipulado el art. 3, párr. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y se entiende de la siguiente manera:

De todas las medidas que adopten en relación con los niños las organizaciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, los órganos administrativos o legislativos, el interés superior del niño será la prioridad.

Para poder analizar el este artículo 3.1 CDH, se comenzará conceptualizando, luego cuales son obligaciones de los estados que ratifican y suscriben dicho convenio y por qué se considera prioritario el interés superior del niño.

1.4.2.4.1. Concepto de Niño

Según la observación general de la Comisión de Derechos del Niño No. 14, el término "niño" se formó para determinar sin discriminación, todas las personas menores de 18 años sujetos a la jurisdicción de un estado miembro de conformidad con los artículos 1 y 2 de la convención en mención. Entonces en el Perú como estado parte se considera al niño desde los 0 hasta los 11 años de edad.

1.4.2.4.2. Concepto del Interés Superior del Niño

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño destaca que el interés superior del niño tiene tres conceptos:

- a)** Derecho sustantivo: el interés superior del niño sea considerado el criterio más importante al sopesar diferentes intereses al decidir sobre un tema controvertido y garantizar que este derecho se aplique en la práctica siempre que una decisión afecte a niños, especificados o grupos de niños concreto o genérico. Por otro lado, el artículo 3 párrafo 1 establece obligaciones intrínsecas a los Estados, que son directamente aplicables (inmediatamente aplicables) y pueden ser invocadas en juicio.

- b)** Un principio jurídico interpretativo fundamental: El principio jurídico básico de interpretación: si la ley admite múltiples interpretaciones, se elegirá la que más favorece al interés superior del niño. Los derechos establecidos en la Convención y sus protocolos facultativos son la base para la interpretación.

- c)** Una norma de procedimiento: Si se debe tomar una decisión que afecta a un niño específico, a un grupo específico de niños o los niños en general, el proceso de toma de decisiones debe incluir una evaluación de las posibles repercusiones (positivo o negativo) de la decisión en ese niño. Así, las medidas de protección procesal son necesarias para la evaluación y determinación del interés del niño.

Además, se deben especificar las razones de las decisiones que expresamente toman en cuenta estos derechos. Entonces, los Estados Partes deben explicar cómo se respetan estos derechos en sus decisiones, es decir, qué se considera en el interés superior del niño, qué criterios se utilizan para tomar sus decisiones y cómo se respeta el interés superior del niño frente a otros intereses, ya sea que en cuestiones normativas o específicas según caso.

En conclusión, todos los Estados Partes deben respetar e implementar el derecho del niño a que su interés superior sea evaluado y considerado como la consideración primordial, y están obligados a tomar todas las medidas necesarias, claras y concretas para realizar plenamente este derecho.

1.4.2.4.2. Obligaciones de los Estados Partes

El artículo 3, párrafo 1, establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber:

- a) La obligación de garantizar que los mejores beneficios de los niños se integren y se usen sistemáticamente en todos los indicadores de organizaciones estatales, especialmente en todas las medidas de ejecución y procedimientos judiciales y administrativos que afectan directa o indirectamente a los niños.
- b) El deber de garantizar que todas las decisiones judiciales, administrativas, de política y la legislación relacionada con los niños establezcan claramente que el interés superior del niño es primordial, incluida la forma en que se valoran, evalúan y toman las decisiones de acuerdo a la importancia que se le brinda.
- c) La obligación de garantizar la evaluación de los beneficios del niño, es una consideración preliminar de las decisiones y medios aprobados por el sector privado o cualquiera otra entidad o institución privada que tomen decisiones que concierne o afecte a un niño.

1.4.2.4.3. El interés superior del niño y "Una consideración primordial a que se atenderá"

El interés superior del niño debe ser la consideración principal en todas las acciones de aplicación de la ley. La frase "deben ser tomados en cuenta" impone

serias obligaciones legales a los Estados y significa que estos no pueden decidir si el interés superior del niño es primordial, importante y respetado en sus acciones.

Entonces, la frase "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede equipararse a todas las demás consideraciones. Es razonable mantener esta posición debido a las circunstancias únicas del niño (sometimiento, madurez, estado legal, carencia de voz). Es menos probable que los niños defiendan activamente sus intereses que los adultos, y quienes participan en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta sus intereses. Si esto no es una prioridad, el interés superior del niño no será considerado como primordial. (artículo 3, párrafo 1. Organización de las Naciones Unidas (2013).

1.4.2.4.4. El Tribunal Constitucional y el Interés Superior del Niño

El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 02132-2008-PA/TC señaló que el principio constitucional que protege el bienestar de los niños y adolescente constituye el contenido constitucional implícito del art. 4 donde expresamente señala: "La sociedad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente (...)". Este contenido básico a su vez está reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990 por el Estado del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de esta Convención fue publicado en un número especial del 22 de noviembre de 1990 y la Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, dio prioridad a la promoción de los intereses nacionales. interesados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

De esta manera, la sentencia recaída en el expediente N° 04058-2012-PA/TC dispone que dicha Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

Artículo 3

La consideración principal que debe tenerse en cuenta en todas las medidas adoptadas por los organismos públicos o privados de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos en relación con los niños será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que los niños reciban protección y cuidado, tendrán en cuenta los derechos y obligaciones de sus padres, tutores o de otras personas legalmente responsables de él y, a tal efecto, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas.

Artículo 27

1. El derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social está siendo reconocido por los Estados Partes.
2. La responsabilidad principal de los padres u otras personas responsables del niño es asegurar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño dentro de posibilidades y medios económicos. (...)
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los alimentos sean pagados por los padres u otras personas que sean económicamente responsables del niño (...).

Asimismo, se señala que el artículo 55 de la Constitución dispone que “los tratados celebrados y en vigor por el Estado forman parte del derecho nacional”, y en tanto la cuarta disposición final y transitorio de la Constitución dispone que “las normas relativas a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución serán interpretada de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales en las mismas ratificados por el Perú”. acuerdan que el contenido de la presente Convención sobre los Derechos del Niño es vinculante en el ordenamiento jurídico peruano

Por otro lado, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el contenido de la constitución en el interés superior de la niño, niña y adolescente y solicitó especial consideración y prioridad sobre ello en los procesos judiciales. Así, la sentencia del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC establece:

Cabe señalar que, de conformidad con la Constitución, en toda controversia que involucre todo proceso judicial que afecte los derechos fundamentales de los niños o menores, las autoridades judiciales deben prestar especial atención y priorizar estos asuntos. En efecto, una de las disposiciones constitucionalmente protegidas del art. 4 de la Constitución, que establece que la sociedad y el Estado prestarán especial atención al niño, al adolescente (...)", es proteger el interés superior del niño como una obligación sin ineludible de la sociedad, y sobre todo del Estado. Luego de elaborar tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes señala en el art. IX que "en todas las medidas relacionadas a los niños y adolescentes que adopte el Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, otras instituciones, así como en la acción y de la sociedad, se respetarán el interés superior del niño.

De lo anterior se desprende que el principio constitucional que protege el bienestar del interés del niño, niña y adolescente son sus derechos fundamentales, y en definitiva su dignidad, tienen fuerza normativa no solo al momento de crear normas, sino también en su interpretación, que se reduce al principio de materialización necesaria para el Estado, para la sociedad en su conjunto y, por supuesto, para la propia familia, incluidos los padres o cualquier responsable de velar por sus derechos básicos (fundamentales).

1.4.2.5. La Corte Suprema y el Interés Superior del Niño

En relación al tema la Corte Suprema se ha pronunciado dando distintas apreciaciones de su naturaleza jurídica y contenido acerca del principio de interés superior del niño.

- Conforme Casación N°4555-2011-TACNA del 6 de septiembre de 2012, El principio del interés superior del niño, se entiende toda medida del Estado

en no poner en riesgo, menoscabar los derechos de las niñas, niños y adolescente.

- También, la Casación N° 2341-2011-ICA de 7 de junio de 2012 en el considerando Undécimo, se concluye que el principio constitucional que protege el bienestar de los niños y adolescentes constituye el contenido constitucional implícito del artículo 4 de nuestra Carta Magna que el estado y la sociedad protegen principalmente al niño y adolescente.
- Por otro lado, Casación N° 1821-2011, el 3 de mayo de 2012, en el considerando Octavo cabe señalar que la base de resolución de conflictos de intereses para lograr la paz social en la justicia, debe alcanzar los fines antes señalados según el común denominador, el interés superior del niño.
- Según sentencia de Casación N° 2885-2009-LA LIBERTAD de 21 de enero del 2010 en el considerando Cuarta.- [...] las adecuadas condiciones de vida del niño permiten determinar la mejor variante para proteger adecuadamente sus derechos fundamentales, preservar su personalidad, espiritual sobre lo material (si se garantizan ciertos requisitos mínimos) y en el futuro sobre lo inmediato sin descuidar el mínimo equilibrio emocional, prestar la mayor atención posible a su gusto, sentimientos, deseos, etcétera, lo que también afecta en los medios legibles.
- Por otro lado, la Casación 1961-2012 de fecha 10 de septiembre de 2013, al respecto, cabe señalar que el art. IX y X del Código del Niño y Adolescente, tratan sobre el interés superior del niño y los procesos de menores con problemas humanos. Estos son principios básicos que guían la interpretación de las demás disposiciones de dicho Código y deben ser respetados por ser derecho y por ser compatibles con los tratados internacionales suscritos por el Estado (la Convención sobre los Derechos del Niño)". (Barletta, 2018)

1.4.2.6. La Funcionalidad del interés superior del niño.

Tal como se define en la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño es un concepto con dos funciones "clásicas": validación y búsqueda de solución (criterios de control y criterios de solución).

Las normas de control determinan el interés superior del niño a fin de garantizar la plena aplicación de los derechos y responsabilidades relacionados con los niños. El control en esta área cubre todo el campo de la protección infantil. Y el criterio de resolución, por otro lado, implica que debe introducirse el concepto del interés superior del niño para ayudar a quienes tienen que tomar decisiones sobre los niños a elegir las soluciones adecuadas. Se eligió porque estaba en "el interés superior del niño". Es una puerta de enlace indispensable entre el derecho y la realidad psicológica.

a) El interés superior del niño como principio jurídico garantista.

Tomando como criterio el control, el interés superior del niño es una garantía jurídica (protección), que se entiende como la obligación de los poderes públicos de velar por la vigencia de los derechos del sujeto personal. Esto significa que los principios del derecho de garantía se imponen a las instituciones, eso quiere decir, que obligan, especialmente a las instituciones públicas, y se dirigen contra ellas. Por lo tanto, las decisiones de las autoridades deben ser consideración primordial el interés superior del niño. (Cillero, 1998, citado en Plácido, 2016).

Además, se incorpora al mandato del Estado el principio del interés superior del niño priorizar determinados derechos del niño en situaciones de conflicto cuando el Estado necesite limitar o reducir derechos de interés individual o colectivo. Así, el principio tendrá un contenido normativo específico, lo que implica que algunos derechos del niño tienen "intereses superiores" sobre otros derechos individuales y ciertos intereses colectivos.

De esta forma, el principio del interés superior del niño es un mandato para el Estado en situaciones de conflicto donde el Estado tiene que limitar o restringir derechos individuales o intereses colectivos, determinados derechos del niño. De

esta manera, el principio tiene un contenido normativo específico, lo que significa que ciertos derechos de los niños tienen un “bien superior” en relación con otros derechos individuales y ciertos intereses colectivos.

Los principios jurídicos que atribuimos a su contenido tienen consecuencias jurídicas de suma importancia, obligando a los Estados a priorizar políticas públicas encaminadas a garantizar los "derechos fundamentales" de la Convención. En este sentido, se acentúa aún más la necesidad de reformular la política pública del país, reconociendo la naturaleza de la niñez como grupo vulnerable, para formular correctamente la relación entre niños y adultos.

b) El interés superior del niño como pauta interpretativa.

En otras disposiciones legales de la Convención sobre los Derechos del Niño, está en el interés superior del niño servir como guía interpretativa en la resolución de conflictos entre los derechos de los niños. En este caso, las disposiciones de la Convención establecen que los derechos del niño se restringirán en el interés superior del niño.

Así, el interés superior del niño constituye un criterio explicativo sistemático. En este sentido, los derechos del niño deben ser interpretados de manera sistemática porque en general protegen integralmente el derecho del niño, a la vida, a la existencia y al desarrollo. (Cillero, 1998, citado como se citó en Plácido, 2016). Asimismo, es de interés superior del niño ayudar a resolver los conflictos entre los derechos procedentes bajo la misma convención.

Este principio presupone que los derechos de los niños se ejercen en el contexto de la vida social en la que todos los niños tienen derechos y en la que pueden presentarse situaciones que hagan imposible la realización conjunta de dos o más derechos previstos en la convención para un mismo niño. (Plácido, 2016).

1.4.3. La vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en pandemia.

Que, a raíz de la pandemia, el sistema de justicia de manera repentina y abrupta se paralizó y en consecuencia se empleó algunos medios tecnológicos para poder conectarse con los justiciables a distancia y continuar con los procesos, sin embargo, la justicia peruana por la falta de modernización ha vulnerado el acceso a la justicia y por supuesto ha perjudicado a las personas más vulnerables en este caso a los niños, niñas y adolescentes quienes requieren de alimentos para su subsistencia porque se encuentran en estado de necesidad y la única manera para obligar a los padres y deudores alimentarios es por intermedio de la justicia.

De acuerdo con las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas vulnerables (2008), se define como grupo vulnerable a todas aquellas que, por su edad, sexo, condición física o mental o por su condición social, económica, étnica y/o cultural, existen dificultades particulares para hacer cumplir plenamente sus derechos fundamentales a través del sistema de justicia.

Entonces, desde la noción de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, son el grupo más homogéneo porque es posible limitarlos jurídicamente mediante su inclusión en la categoría de “menores”. Sin embargo, el cambio de paradigma internacional que se dio con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en la que se pasó del niño como objeto de protección al niño como sujeto activo de derechos, y el reconocimiento del interés superior del niño, permiten realizar un análisis especial dentro de esta categoría.

Por ende, se entiende que la vulneración es una violación, lesión, transgresión o los derechos humanos colocando en peligro inminente a ciertas personas que son afectadas y que en algunos casos es irreversible el daño ocasionado.

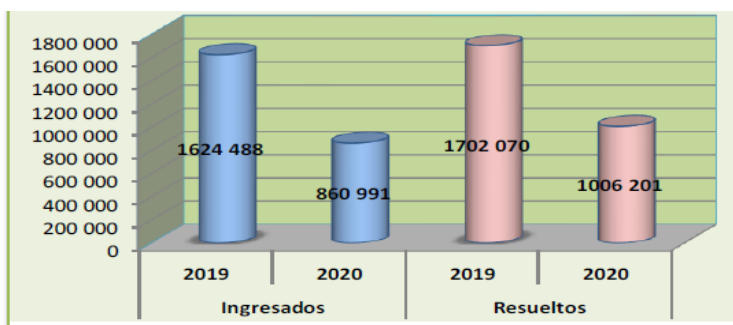
Entonces, debido a la pandemia, según datos estadísticos del poder judicial de la gerencia general, 2020 compara los procesos ingresados y resueltos en año

2019 con el año 2020.

Según la figura 2, permite identificar que durante el periodo enero-diciembre del año 2020 ingresaron al Poder Judicial en estado de trámite 860,991 procesos judiciales principales que demandaban de parte del ciudadano el servicio de administración de justicia, presentando una disminución de 763,497 expedientes en relación a los ingresos del año pasado, esto debido al Estado de Emergencia Nacional decretado por el gobierno, que se inició el 16 marzo a consecuencia de la COVID-19, de igual forma esta situación se ve reflejada en la resolución de procesos que alcanzo a 1´006,201, estos son 695,869 expedientes menos que los que se resolvieron el año pasado en el mismo periodo de enero a diciembre..”

Figura 2.

Procesos principales ingresados y resueltos/ Enero - diciembre 2019-20.



Nota: Tomado de Gerencia General, 2020

Por otro lado, según la figura 3, se visualiza un cuadro comparativo que detalla el mes a mes del año 2019 y año 2020, El cuadro N° 23 muestra que el Indicador de Resolución a nivel nacional, durante el año 2020 fue de 1.17 (117%), es decir, que el número de procesos resueltos es menor al número de procesos que ingresan al Poder Judicial, mientras que en el mismo periodo del año 2019 el indicador de resolución fue de 1.05 (105%), igualmente, el número de procesos resueltos es mayor al número de procesos que ingresan.

Figura 3.

Cuadro comparativo de resolución en trámite, por órgano jurisdiccional/ Enero-diciembre 2019-2020

Actualizado al 10 de enero del 2021

Año	Tipo de Órgano Jurisdiccional									Total Nacional		
	Salas Superiores			Juzgados Especializados y Mixtos			Juzgados de Paz Letrados			Ingresos	Resueltos	Indicador de Resolución
	Ingresos	Resueltos	Indicador de Resolución	Ingresos	Resueltos	Indicador de Resolución	Ingresos	Resueltos	Indicador de Resolución			
2020	90 441	102 833	1.14	559 767	648 213	1.16	210 783	255 155	1.21	860 991	1 006 201	1.17
2019	177 423	176 051	0.99	965 466	1 011 964	1.05	481 599	514 055	1.07	1 624 488	1 702 070	1.05
Incremento	-49.0%	-41.6%		-42.0%	-35.9%		-56.2%	-50.4%		-47.0%	-40.9%	

Nota: Tomado de (Gerencia General, 2021)

Según mi análisis y deducción es que dentro de los juzgados de paz letrados en los procesos de trámite y ejecución que muestra las estadísticas del poder judicial, muchos niños, niñas y adolescentes sean visto desprotegidos por la pandemia ya que era imposible tramitar o agilizar sus procesos de alimentos por la inactividad y falta de medios tecnológicos, más aún cuando existe un obstáculo que es la pandemia.

1.4.3.1. El desafío del sistema de justicia en la protección del interés superior del niño en los procesos de alimentos.

Uno de los problemas que afronta el sistema de justicia es la falta de tecnología y lentitud de los procesos por la excesiva carga procesal vulnerando el interés superior del niño en los casos de familia especialmente en alimentos. Por ello, la sociedad actual requiere que los operadores de justicia sean capacitados constantemente en las carreras multidisciplinarias, así como también en la tecnología que permitan atender las necesidades de la sociedad moderna. En ese sentido, se impone la reformulación de las carreras clásicas, las cuales responden a un esquema dogmático que puede ser fácilmente reemplazado por la automatización, a través de la tecnología de la inteligencia artificial, así como otros medios que beneficien a las personas más vulnerables.

En el caso «Furlán y familiares vs. Argentina», del 31 de agosto de 2012, la Corte Interamericana reiteró que:

“toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos” (párr. 134). (Salierno, 2021)

Por lo tanto, en un proceso de alimentos y según la tutela jurisdiccional efectiva, el estado tiene la obligación de brindarle protección especial a los niños, niñas y adolescentes en base al principio rector del interés superior del niño.

1.4.3.2. La importancia del uso de la tecnología en los procesos de alimentos

El sistema de justicia por la crisis sanitaria (pandemia) tuvo que implementar el acceso a la justicia virtual principalmente por los derechos de menores, Según Bocanegra (2020,p. 413) señala que, el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos, sin duda, dinamiza el proceso tradicional de alimentos, con especial atención de celeridad y oralidad, no obstante aún hay mucho por hacer en cuanto a obtener una justicia de calidad y moderna, puesto que no cuenta con un soporte logístico propio de una administración de justicia. En cuanto a ello, la implementación del avance tecnológico se requiere de una evidente planificación, cronograma de estrategias que sea revisado y controlado en el tiempo a fin de evitar inoficiosas e improductivas actuaciones.

El uso de la nuevas tecnológicas está permitiendo la evolución del desarrollo del proceso judicial con la consigna de lograr la esperada digitalización total lo que generaría celeridad, gran ahorro en tiempo y dinero para los justiciables, abogados y magistrados, debido a que se dejaría de trasladarse a las sedes judiciales, en presentar escritos o llevar acabo la audiencia, salvo aquellos casos excepcionales.

Además, las actuaciones judiciales o requeridas para las partes a través de videoconferencias en la pantalla de la computadora, laptop o tablet desde los aplicativos de teléfonos móviles. Se agilizaría todo el desarrollo en beneficio de los usuarios, con la solución rápida del conflicto y reducción de la carga procesal.” Gaspar & Fernández (2021)

Cabe destacar que el uso de la tecnológica según (Instituto Nacional de Estadística e informática, 2020 a, como se citó en Gaspar y Fernández (2021) manifiesta que el primer trimestre de 2020, se calcula que en 95 de cada 100 hogares existe al menos una tecnología de información y comunicación (computadora, teléfono fijo o móvil o internet), de los cuales en el 93% de casos un integrante cuneta con un teléfono móvil y en el 53 % de casos un miembro usa el internet exclusivamente a través de dicho medio. Asimismo, 36 de cada 100 hogares tienen al menos una computadora, de las cuales, en las áreas residenciales, el 53% tiene internet, en los lugares urbano el 38%; y en zonas rurales solo el 8%.

Asimismo, Según (Beltrán 2011 como se citó en Bocanegra (2020) sobre la flexibilización del proceso refieren que, en virtud de la naturaleza de familia, al juez se le permite evitar formalismos innecesarios, pero aclara que ello es permitido siempre que se garantice el debido proceso en igualdad de condiciones para las partes procesales.

Además, en relación con la posición que asume la corte suprema, considera que para los procesos de familia el juzgado tiene facultades extraordinarias que permite flexibilizar las formalidades con la finalidad de concretizar los resultados del proceso, y por ende dar soluciones efectivas al caso.

1.4.3.3. La importancia de los alimentos en armonía con el interés superior del niño

Los derechos de los niños han tenido una exclusiva atención en los últimos años, lo que ha traído como resultado un buen progreso en su consagración a nivel

positivo. De este avance surgió el principio del interés superior del niño como principio rector en la disposición normativo aplicable a estos con relación a los demás sujetos de derechos. En el concepto jurídico de alimentos se encuentra amparado en la Declaración de los Derechos humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales en el Perú suscribió y que forman parte de nuestra legislación.

El artículo 25, inc. 1 de la Declaración de los Derechos Humanos (1948) prescribe:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independiente de su voluntad”.

Franciskovic (2020) citando a Reyes (1998-1999) precisa que la alimentación es un elemento indispensable de la vida, sin el cual una persona inevitablemente morirá, y si no hay suficientes alimentos, su desarrollo físico y mental general se verá limitado, por lo que considera cualquier omisión como un verdadero atentado a los derechos humanos.

El "interés superior del niño" debe ser la guía incuestionable de cualquier decisión pública o privada, especialmente en los tribunales; sin embargo, una mera declaración no es la base completa o la afirmación de un juicio; peor aún, no puede establecerse como un instrumento de arbitrariedad, por el contrario, debe ser el resultado lógico de una valoración de toda la prueba presentada en el juicio, a partir de la cual el juez, guiado por su juicio razonable, decidirá lo que es lo mejor para el niño.

El interés superior más importante es el reconocimiento del carácter legal especial del niño basado en los intereses más importantes del niño, y para

garantizar que el niño sea tratado por igual en ese papel importante para protegerlo específicamente del abuso, arbitrariedades, asegurando la normalidad y el sano desarrollo del menor, en cuanto a su desarrollo físico, psíquico, psicológico, intelectual, moral y propio desarrollo de su personalidad. Este principio tiene por objeto orientar el ejercicio de interpretación y control en tal de modo que sus derechos prevalezcan en caso de conflicto de interés útil en una determinada situación irreconciliable. Esto sugiere que los derechos de los padres deben interpretarse en satisfacer el interés del menor. Franciskovic (2020) citando a Zabala (2013)

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo de estudio y diseño de Investigación.

La presente investigación es de enfoque cualitativo de nivel exploratorio de diseño no experimental y transversal.

Entonces según Bonilla y Rodríguez (2005), el método cualitativo o método no tradicional se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada.

Y, según, Barbour (2013) la investigación cualitativa “Es aquella investigación que recaba información no cuantificable, basada en las observaciones de las conductas para su posterior interpretación. Su propósito es la descripción de las cualidades de hecho o fenómeno. Las investigaciones cualitativas se interesan por acceder a las experiencias, interacciones y documentos en su contexto natural”.

Para Zikmund (2009) el diseño exploratorio es “cuando un investigador tiene una cantidad limitada de experiencia o conocimiento sobre un tema de investigación, la investigación exploratoria es un útil paso preliminar. Ayuda a garantizar que un estudio más riguroso y concluyente en el futuro se iniciará

con una comprensión adecuada de la naturaleza del problema de investigación.

El foco de la investigación cualitativa no está en los números, sino en las palabras y en observaciones: historias, representaciones visuales, caracterizaciones significativas, interpretaciones y demás descripciones expresivas. Un investigador puede buscar números para indicar las tendencias económicas, pero la investigación exploratoria no involucra fuertes análisis matemáticos rigurosos. La información puede ser investigada de manera informal para aclarar cualidades o características que están asociados con un objeto, situación o problema. De esto se desprende que la investigación exploratoria en su mayor parte es cualitativa. En adición, la investigación exploratoria puede ser una sola investigación o una serie de estudios no formales destinados a proporcionar información de fondo”

2.2. Escenario de estudio

Población: De acuerdo Bernal,(2010) citando a Fráncica (1988), población es “el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Se puede definir también como el conjunto de todas las unidades de muestreo” (p. 36).

La investigación tiene como población a profesionales de derecho, específicamente abogados con especialidad en derecho civil y/o familia, así como las madres alimentistas de la provincia de Ferreñafe,

2.3. Caracterización de sujetos

Muestra: Es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio.

La investigación aplicó a 5 abogados especialistas en derecho civil y familia y a 10 madres alimentistas.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

Las entrevistas se definen como un conjunto de reglas y operaciones para el manejo de los instrumentos que auxilian al individuo en la aplicación de los métodos. Asimismo, en esta investigación se aplicó la entrevista, análisis de documento y guía de observación.

a) Entrevista:

En la presente investigación se aplicó la entrevista con preguntas abiertas para los entrevistados, en concordancia con el tema a investigar y que guarden relación con los objetivos.

La entrevista es una palabra de origen francés por entrevue, que significa verse mutuamente, reunirse. La entrevista es un encuentro cara a cara entre personas que conversan con la finalidad, al menos de una de las partes, de obtener información respecto de la otra.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

Puede entenderse como el dispositivo o conector que permite captar los datos que se obtendrán para, después de analizarlos, decidir si se acepta o rechaza la hipótesis de investigación. Esta captación de datos sólo es válida si el o los instrumentos se aplican con las condiciones de la técnica respectiva. Morán y Darío (2010).

2.5. Procedimientos para la recolección de datos

En la presente investigación se ha hecho uso de la entrevista semiestructurada, la misma que ha recolectado información proporcionada por cada uno de los entrevistados a través de preguntas abiertas elaboradas en una secuencia específica para posteriormente seleccionar sus respuestas en forma ordenada dirigiendo las mismas, a través de las propias expresiones de los

entrevistados y de acuerdo a la similitud, hacia el tema que se investiga.

Las preguntas planteadas constituyeron la base para recabar información importante y relevante respecto al tema investigado, preguntas que guardan relación con los objetivos y que fueron seleccionadas teniendo en cuenta la selección de los entrevistados, es decir se diferencian las preguntas planteadas a los abogados en especialidad de derecho de familia y derecho civil, así como a las madres alimentistas. cuyas respuestas desde su experiencia profesional y punto de vista han sido seleccionadas para sustentar el contenido de la investigación.

2.6. Procedimientos de análisis de datos

El análisis de datos es a través de las preguntas abiertas (guía de entrevista) a los abogados especialistas en derecho de familia y derecho civil para así poder llegar a un análisis de este tema de investigación.

Análisis de la entrevista: se aplicó una guía de preguntas de dos tipos, una dirigida a los profesionales en leyes y otra a la comunidad, de cuya interpretación se han ordenado, relacionado y extraído las conclusiones relacionadas al problema.

Análisis de fuente documental: Se analizó la doctrina nacional, internacional y jurisprudencia que apporto a la presente investigación.

2.7. Criterios éticos

En la presente investigación se acataron los principios éticos planteados por el informe de Belmont (1979) y son los siguientes:

Respeto de Dignidad: Mediante este principio se garantizó que lo entrevistados de manera voluntaria participen en la investigación, luego de haber comprendido la información brindada sobre los objetivos de la investigación, cuáles son los beneficios, inconvenientes, las alternativas de solución, derechos y responsabilidades. Los entrevistados participaron

libremente en la investigación.

Justicia: referido a la parte ética, la obligación que se tiene para darle a cada participante el trato adecuado que se merecen, dentro de lo que es apropiado y moralmente correcto y apropiado.

Beneficencia: en esta investigación se ha respetado las decisiones de los entrevistados, lo cual se evitó cualquier daño, valorando sus decisiones en todo momento con la única finalidad de poder solucionar de alguna manera su inquietud.

Consentimiento informado: al aplicarle los instrumentos se les informo a los entrevistados la finalidad y beneficios que traen consigo esta investigación, asimismo se les informo sobre de su anonimato o en todo caso su identidad seria salvaguardados.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. RESULTADOS

Entrevista a Abogados

Tabla de contenido N° 1

ENTREVISTADO (A): Jacqueline Jiménez Yapapasca
<p>1.- ¿Considera que a inicios de pandemia el sistema de justicia vulneró el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>Por supuesto, porque cuando empieza la pandemia el estado peruano suspendió los derechos constituciones en general, por lo que hubo inmovilización social obligatoria, limitando a las personas ejerzan acciones legales en beneficio de sus menores hijos.</p>
<p>2. ¿Considera que el estado peruano en este contexto de pandemia protege de manera especial el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>No, puesto que no se ha desarrollado ningún mecanismo que pueda ayudar a los procesos de alimentos sean primordiales y céleres.</p>
<p>3.- ¿Qué opina del sistema de justicia peruana, cumple con una justicia moderna para proteger el interés superior del niño en las pensiones de alimentos en este contexto de la pandemia?</p> <p>No, hasta la actualidad no busca un mecanismo necesario para una debida protección y no solo en pandemia sino mucho antes, solo que debido a esto de la crisis sanitaria salió a relucir la deficiencia y carencias que sufre nuestro sistema de justicia.</p>
<p>4. ¿Usted considera que el Poder Judicial debería de ejecutar más avances tecnológicos para una debida protección del interés superior del niño en la pensión de alimentos especialmente en este contexto de pandemia?</p> <p>Claro que sí, con ello pudo haber protegido a las personas que solicitan una justicia oportuna en estados de emergencia.</p>
<p>5. ¿Usted estaría de acuerdo que exista un aplicativo para que para las madres alimentistas puedan tramitar e informarse de su proceso de alimentos?</p> <p>A título personal considero que sí, ayudaría mucho a las madres alimentistas más aún si estamos hablando de procesos urgentes con estado de necesidad como son los alimentos a menores de edad.</p>

Nota: información extraída de las entrevistas a abogados realizado por la autora.

Tabla de contenido N° 2

ENTREVISTADO /A): Heydi Alamas
<p>1.- ¿Considera que a inicios de pandemia el sistema de justicia vulneró el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>Sí, debido a que no adopto medias urgentes y eficientes para que puedan contrarrestar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.</p>
<p>2. ¿Considera que el estado peruano en este contexto de pandemia protege de manera especial el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>Si considero que protege, pero no en su totalidad, toda vez que el sistema de justicia siempre ha desarrollado la deficiencia, si antes que apareciera la pandemia existía una excesiva carga procesal, hoy considero que existirá el triple, es por ello que el menor no recibe de manera oportuna sus alimentos.</p>
<p>3.- ¿Qué opina del sistema de justicia peruana, cumple con una justicia moderna para proteger el interés superior del niño en las pensiones de alimentos en este contexto de la pandemia?</p> <p>No cuenta lamentablemente con un sistema moderno y tampoco con personal jurisdiccional realmente capacitado para emplear la tecnología que existe hoy en día.</p>
<p>4. ¿Usted considera que el Poder Judicial debería de ejecutar más avances tecnológicos para una debida protección del interés superior del niño en la pensión de alimentos especialmente en este contexto de pandemia?</p> <p>Debería de emplearse poco a poco para que capacite a su personal y brinde un servicio eficiente al usuario.</p>
<p>5. ¿Usted estaría de acuerdo que exista un aplicativo para que para las madres alimentistas puedan tramitar e informarse de su proceso de alimentos?</p> <p>Sería de gran ayuda para las madres que son representantes de sus menores hijos pero que sea de su alcance y fácil acceso de lo contrario sería inservible.</p>

Nota: información extraída de las entrevistas a abogados realizado por la autora.

Tabla de contenido N° 3

ENTREVISTADO (A): William Miranda Morales
<p>1.- ¿Considera que a inicios de pandemia el sistema de justicia vulneró el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>Sí, puesto que los procesos de alimentos por la no actividad del poder judicial se paralizaron las labores y se dilato los procesos de alimentos.</p>
<p>2. ¿Considera que el estado peruano en este contexto de pandemia protege de manera especial el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>No, puesto que no se ha desarrollado ningún mecanismo que pueda ayudar a los procesos de alimentos sean primordiales y céleres.</p>
<p>3.- ¿Qué opina del sistema de justicia peruana, cumple con una justicia moderna para proteger el interés superior del niño en las pensiones de alimentos en este contexto de la pandemia?</p> <p>No, porque se siguen desarrollando como los procesos comunes, no hay ningún avance, excepto solo las audiencias virtuales.</p>
<p>4. ¿Usted considera que el Poder Judicial debería de ejecutar más avances tecnológicos para una debida protección del interés superior del niño en la pensión de alimentos especialmente en este contexto de pandemia?</p> <p>Sí, es muy necesario que se cree mecanismos para un desarrollo rápido, efectivo y sobre todo ayude a una descarga procesal.</p>
<p>5. ¿Usted estaría de acuerdo que exista un aplicativo para que para las madres alimentistas puedan tramitar e informarse de su proceso de alimentos?</p> <p>Sí, pero principalmente que sea para un fácil entendimiento.</p>

Nota: información extraída de las entrevistas a abogados realizado por la autora.

Tabla de contenido N° 4

ENTREVISTADO (A): Norbel Mondragón Herrera
<p>1.- ¿Considera que a inicios de pandemia el sistema de justicia vulneró el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>Considero que sí, porque el principal factor para dilatar y suspender las pensiones de alimentos muy aparte de la excesiva carga procesal es y será la falta de tecnología. Con la tecnología pudo haberse ayudado a muchos usuarios que solicitan alimentos a sus menores hijos porque sin duda se encuentran en estado de necesidad y más aún en esta pandemia.</p>
<p>2. ¿Considera que el estado peruano en este contexto de pandemia protege de manera especial el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>Considero que el estado no puede proteger de manera absoluta pero no solo es un problema nacional sino internacional. No obstante, debería emplear y ejecutar mecanismos que ayuden verdaderamente aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.</p>
<p>3.- ¿Qué opina del sistema de justicia peruana, cumple con una justicia moderna para proteger el interés superior del niño en las pensiones de alimentos en este contexto de la pandemia?</p> <p>La pandemia desnudo la precariedad y lo atrasado que nos encontramos con la tecnología más aun cuando podría ejecutarse otras acciones en beneficio del usuario especialmente de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>4. ¿Usted considera que el Poder Judicial debería de ejecutar más avances tecnológicos para una debida protección del interés superior del niño en la pensión de alimentos especialmente en este contexto de pandemia?</p> <p>Sí, claro que sí, ahora con esta tecnología que ahorra tiempo y dinero, ayudaría a mis patrocinados y para nosotros los litigantes, pero también capacitar a los operadores de justicia para que brinden un trabajo eficiente.</p>
<p>5. ¿Usted estaría de acuerdo que exista un aplicativo para que para las madres alimentistas puedan tramitar e informarse de su proceso de alimentos?</p> <p>Sí, además la ley establece que no existe la firma de un abogado.</p>

Nota: información extraída de las entrevistas a abogados realizado por la autora.

Tabla de contenido N° 5

Entrevistado: Juan Rios Vásquez
<p>1.- ¿Considera que a inicios de pandemia el sistema de justicia vulneró el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>El estado peruano debido a la pandemia paralizó el sistema de justicia, y trajo consigo la suspensión de labores y nadie podía interponer alguna demanda o escritos solo los abogados, pero de manera virtual por sus casillas electrónicas. Considero que si se vulneró los derechos de los menores en las pensiones de alimentos.</p>
<p>2. ¿Considera que el estado peruano en este contexto de pandemia protege de manera especial el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?</p> <p>El estado a través de la administración de justicia por naturaleza es lento por la excesiva carga procesal porque nunca satisface o protege de manera especial el interés superior del niño en su demanda de alimentos,</p>
<p>3.- ¿Qué opina del sistema de justicia peruana, cumple con una justicia moderna para proteger el interés superior del niño en las pensiones de alimentos en este contexto de la pandemia?</p> <p>No. Actualmente la tecnología está avanzada y ya no es necesario escritos físicos sino ya debería digitalizar todo, ayudaría bastante a los magistrados y a nosotros los abogados.</p>
<p>4. ¿Usted considera que el Poder Judicial debería de ejecutar más avances tecnológicos para una debida protección del interés superior del niño en la pensión de alimentos especialmente en este contexto de pandemia?</p> <p>Definitivamente, como lo dije anteriormente ayudaría bastante pero poco a poco ya que puede traer consigo ventajas y desventajas. Pero sería un buen camino en la era moderna que nos encontramos.</p>
<p>5. ¿Usted estaría de acuerdo que exista un aplicativo para que para las madres alimentistas puedan tramitar e informarse de su proceso de alimentos?</p> <p>Si, serviría de mucho para que estén pendientes de su caso.</p>

Nota: información extraída de las entrevistas a abogados realizado por la autora.

Entrevista a Las madres alimentistas

Tabla N° 1

Entrevistada: Rosa Gutiérrez Cansino
¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?
Sí, brindaría muchas facilidades para nosotras las madres solteras.

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

Tabla N° 2

Entrevistada: Elvira Puemape
¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?
Sí, porque brindaría muchos beneficios para nosotras las madres solteras realizar nuestra propia demanda alimenticia ya que la mayoría de madres solteras trabaja y creo que será una buena opción la creación de este aplicativo.
También manifestar que el poder judicial no acelera los procesos más aun cuando se trata de las liquidaciones

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

Tabla N° 3

Entrevista: Pilar Nunura Morales
¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?
Sí estoy de acuerdo que exista este aplicativo porque es más rápido realizar el trámite de demanda y beneficia a nosotras las madres que solicitamos alimentos para nuestros hijos

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

Tabla N° 4

Entrevistada: Tatiana Nunura
¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?
Sí, nos brindarían una gran ayuda para nosotras las madres, porque actualmente dependemos de la orientación de un abogado y este aplicativo serviría para nosotras mismas hacerle seguimiento y ver al avance al proceso.

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

Tabla N° 5

Entrevistada: Sughey García Quispe
¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?
Sí, porque a nosotras las madres solteras nos beneficiaría para ahorrar tiempo y dinero.

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

Tabla N° 6

<p>¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?</p> <p>Sí considero que exista este aplicativo porque sería más fácil demandar a los padres irresponsables y con esta pandemia que estamos atravesando se podría evitar cualquier contagio porque podríamos tramitar y ver el estado de nuestro proceso en el lugar donde nos encontremos.</p>
--

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

Tabla N° 7

<p>Entrevistada: Sandra Santamaria Popuche</p> <p>¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?</p> <p>Si, pero que sea entendible para nosotras.</p>

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

Tabla N° 8

<p>¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?</p> <p>Sí.</p>
--

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

Tabla N° 9

¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?

Sí, porque usualmente tengo que salir a trabajar y no dependo de mucho tiempo para hacerle seguimiento al trámite de la demanda. Esto también beneficia y a muchas madres que contamos con equipo móvil y es más práctico, por eso a mi manera de pensar sería una muy buena opción y también muy ventajoso.

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

Tabla N° 10

¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?

Si obvio. El estado debería preocuparse por los procesos de alimentos y más aún cuando nuestros hijos necesitan alimentos, educación entre otras

Nota: información extraída de las entrevistas a las madres alimentistas realizado por la autora.

3.2 Discusión de resultados

Según la recopilación de información y la técnica e instrumentos ejecutadas en este trabajo de investigación se discutirá los hallazgos obtenidos:

En el objetivo general de esta investigación es: analizar la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos en épocas de pandemia, lo cual de los 5 entrevistados abogados litigantes manifiestan que debido a la pandemia se suspendieron labores y muchas personas especialmente los menores de edad no accedieron de manera oportuna a sus alimentos, asimismo manifiestan que el

estado peruano no protege de manera absoluta el interés superior del niño en las pensiones de alimentos y que aún le falta avanzar y mejorar en muchas cosas, no obstante uno de los entrevistados enfatizó que mucho antes que existiera la pandemia se ha vulnerado el interés superior del niño por la excesiva carga procesal.

De igual forma, Rojas (2020) en su investigación “El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima”, los resultados de esta investigación es significativa debido a que la prórroga de los plazos establecidos, posterga el disfrute de derechos fundamentales reconocidos considerablemente por la normativa nacional y supranacional en favor de los alimentistas; en tal sentido, cuando éste es realizado de manera tardía el daño irremediable ya produjo sus efectos negativos, vulnerando con ello, el desarrollo integral del alimentista.

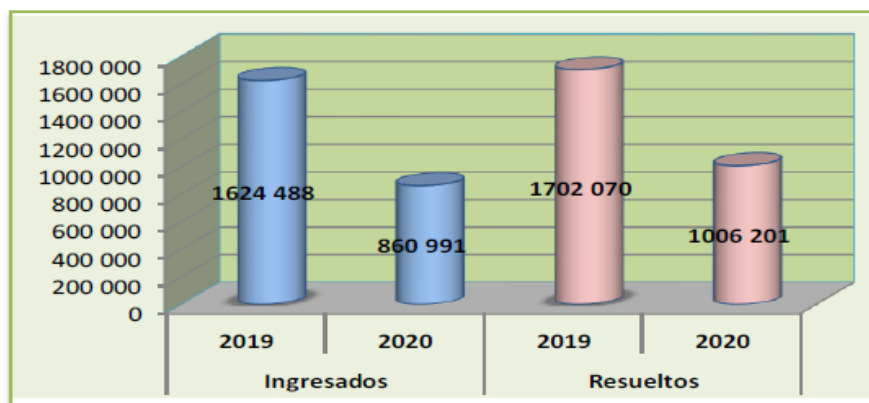
En cuanto al primer objetivo específico de esta investigación es: identificar la vulneración interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia, y mediante el análisis documental se ha llegado a la conclusión que, a raíz de la pandemia, el sistema de justicia de manera repentina y abrupta se paralizó y en consecuencia se empleó algunos medios tecnológicos para poder conectarse con los justiciables a distancia y continuar con los procesos, sin embargo, la justicia peruana por la falta de modernización ha vulnerado el acceso a la justicia y por supuesto ha perjudicado a las personas más vulnerables en este caso a los niños, niñas y adolescentes quienes requieren de alimentos para su subsistencia por su estado de necesidad y la única manera para obligar a los padres y deudores alimentarios es por intermedio de la justicia.

Por otro lado, según la (Gerencia general, 2020) según figura 2, permite identificar que durante el periodo enero-diciembre del año 2020 ingresaron al Poder Judicial en estado de trámite 860,991 procesos judiciales principales que demandaban de parte del ciudadano el servicio de administración de justicia, presentando una disminución de 763,497 expedientes en relación a los ingresos del año pasado, esto debido al Estado de Emergencia Nacional decretado por el

gobierno, que se inició el 16 marzo a consecuencia de la COVID-19, de igual forma esta situación se ve reflejada en la resolución de procesos que alcanzo a 1´006,201, estos son 695,869 expedientes menos que los que se resolvieron el año pasado en el mismo periodo de enero a diciembre..”

Figura 2.

Procesos principales ingresados y resueltos/ Enero - diciembre 2019-20.



Nota: Tomado de (Gerencia General, 2020)

Del mismo modo, Carbajal (2020) en su investigación titulada “Vulneración al derecho de alimentos por estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo 2020” reconoce el derecho de alimentos como un derecho fundamental de atención prioritaria, se encuentra muy ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por eso goza de protección de la norma nacional y tratados internacionales, pero debido al estado de emergencia en nuestro país y sobre todo en nuestra provincia de Chanchamayo se viene vulnerando los derechos de los alimentistas por parte de los obligados y la ineficacia del Primer Juzgado y Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Merced- Chanchamayo en no admitir demandas de alimentos, de acuerdo a información proporcionada por el responsable del Área Funcional de Estadística de la Corte Superior de la Selva Central según el registro del Sistema Integral de Justicia del total de 22 expedientes en tema de alimentos no hubo registro de expedientes en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, en el mes de septiembre ingresaron 6 expedientes y en el mes de octubre 16 expedientes, por lo tanto se vulnero el interés superior del niño en las pensiones

de alimentos.

Por otro lado, según la figura 3, se visualiza un cuadro comparativo que detalla el mes a mes del año 2019 y año 2020, donde muestra a los ingresos y resueltos a nivel nacional, durante el año 2020 fue de 1.17 (117%), es decir, que el número de procesos resueltos es menor al número de procesos que ingresan al Poder Judicial, mientras que en el mismo periodo del año 2019 el indicador de resolución fue de 1.05 (105%), igualmente, el número de procesos resueltos es mayor al número de procesos que ingresan.

Figura 3.

Cuadro comparativo de resolución en trámite, por órgano jurisdiccional/ Enero-diciembre 2019-2020

Actualizado al 19 de enero del 2021

Año	Tipo de Órgano Jurisdiccional									Total Nacional		
	Salas Superiores			Juzgados Especializados y Mixtos			Juzgados de Paz Letrados					
	Ingresos	Resueltos	Indicador de Resolución	Ingresos	Resueltos	Indicador de Resolución	Ingresos	Resueltos	Indicador de Resolución	Ingresos	Resueltos	Indicador de Resolución
2020	90 441	102 833	1.14	559 767	648 213	1.16	210 783	255 155	1.21	860 991	1 006 201	1.17
2019	177 423	176 051	0.99	965 466	1 011 964	1.05	481 599	514 055	1.07	1 624 488	1 702 070	1.05
Incremento	-49.0%	-41.0%		-42.0%	-35.9%		-50.2%	-50.4%		-47.0%	-40.9%	

Nota: Tomado de (Gerencia General, 2021)

Según mi análisis y deducción es que dentro de los juzgados de paz letrados en los procesos de trámite y ejecución que muestra las estadísticas del poder judicial, muchos niños, niñas y adolescentes sean visto desprotegidos por la pandemia ya que era imposible tramitar o agilizar sus procesos de alimentos por la inactividad y falta de medios tecnológicos, más aún cuando existe un obstáculo que es la pandemia.

Asimismo, los 5 entrevistados abogados en derecho civil y familia, concluyen que el factor de vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos es la falta de justicia moderna de nuestro sistema de justicia y que en esta pandemia ha desnudado las deficiencias tecnológicas.

Por ende, según (Salierno, 2021) refiere que, uno de los problemas que afronta el sistema de justicia es la falta de tecnología y la lentitud de los procesos por la excesiva carga procesal vulnerando el interés superior del niño en los casos

de familia especialmente en alimentos. Por ello, la sociedad actual requiere que los operadores de justicia sean capacitados constantemente en las carreras multidisciplinarias, así como también en la tecnología que permitan atender las necesidades de la sociedad moderna. En ese sentido, se impone la reformulación de las carreras clásicas, las cuales responden a un esquema dogmático que puede ser fácilmente reemplazado por la automatización, a través de la tecnología de la inteligencia artificial, así como otros medios que beneficien a las personas más vulnerables.

Sin embargo, otros factores de vulneración del interés superior del niño en las pensiones de alimentos, según Ruiz (2021) en su investigación titulada “Análisis del incumplimiento de pensiones alimenticias durante la pandemia del covid-19, en la unidad judicial del Cantón Daule” manifiestan que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias actualmente debido al Covid-19, es por tres escenarios: la reducción salarial y el incremento de trabajos informales y el desempleo. Estos factores imposibilitan al deudor principal a cumplir con su obligación alimentaria como lo venían haciendo, ya que de forma inesperada tuvieron que adaptarse a esta nueva manera de vivir, en la que la economía de los mismos, se vio afectada.

A diferencia de Cali & Cruz (2020) en su investigación tiene como título “Efectos jurídicos y socioeconómicos de las obligaciones alimentarias a favor de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia covid 19 en el Ecuador” La pandemia del Covi19 ha causado efectivamente implicaciones jurídicas y socioeconómicas que afectan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados y concluyeron lo siguiente:

- a) Los efectos jurídicos y socioeconómicos, visiblemente determinados, causados por la pandemia Covid-19, son la infracción de las obligaciones alimentarias a favor de los niños, niñas y adolescentes, alegando los alimentantes que su estabilización laboral y económica se ha transformado durante este lapso a causa de la pandemia, provocando una vulneración al

derecho de alimentos de los menores, asimismo el sistema judicial ha sufrido afectaciones puesto que, a pesar de hacer de uso de los mecanismos necesarios, en tanto los meses más críticos de la pandemia, para que se cumplan las obligaciones alimentarias no se pudo lograrlo completamente, y más bien los alimentantes activaron el sistema judicial con incidentes de rebajas de pensión de alimentos.

- b) Y los datos oficiales, antes de la pandemia, alrededor de un millón de niños, niñas y adolescentes eran beneficiarios de las pensiones alimenticias. Y a pesar de que durante el Estado de excepción estuvieron activados los mecanismos judiciales pertinentes para legitimar este derecho, con el avance de la pandemia en el país y las restricciones adoptadas por el Estado, se evidenció un gran porcentaje de disminución en el recaudo de los montos de las obligaciones alimentarias.

Entonces se puede descifrar que ante la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos es mucho antes que exista la pandemia y es por la carga procesal que existen en los juzgados, así como la falta de medios tecnológicos.

El segundo objetivo específico de esta investigación es: describir el nuevo proceso simplificado y virtualizado en los procesos de alimentos para la debida protección del interés superior del niño, en este objetivo se empleó análisis documental.

Debido a la pandemia el Poder Judicial mediante resolución administrativa N° 000167-2020- CE-PJ de 04 de junio del 2020, resuelve aprobar la Directiva N°007-2020-CE-PJ “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente” empleándose la virtualidad y simplificación del proceso de alimentos utilización medios tecnológicos.

Posterior a esta directiva, se promulgo en el diario El Peruano, el 04 mayo de 2022, la Ley N° 31464, Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada.

Entonces la nueva Ley N° 31464 presenta las siguientes características: su finalidad es acelerar los procesos de alimentos, el juez no puede declarar su inadmisibilidad de la demanda, asimismo el juez se convierte en investigador, el demandado aparte de notificarse en su domicilio físico también podrá notificarse mediante correo electrónico, WhatsApp y por redes sociales, las audiencias pueden realizarse virtualmente y cuando exista inasistencia de las partes en la audiencia única el juez sentencia salvaguardando el interés superior del niño.

Sin embargo, los autores Depaz & Vetoncilla (2020) en su tesis que tiene como título “Audiencias, celeridad y oralidad virtual en los procesos de alimentos en épocas de pandemia , 2020” esta investigación está basado en la gran deficiencia que existe en los procesos de alimentos, pues estos deberían de llevarse a cabo de manera célere ya que quienes vienen siendo afectados son los menores de edad. En tal sentido, en estas épocas de pandemia, este virus viene afectando mundialmente en todos los aspectos; en especial, en las necesidades fundamentales que tienen los menores, para así no vulnerar sus derechos y de esta manera no afectar en el desarrollo para su proyecto de vida de manera que el criterio principal que debe de aplicar el órgano jurisdiccional es a base de la preponderancia del interés superior del niño, debido a que estas deben ser resueltas sin dilaciones en el proceso, desarrollándose las audiencias en épocas de pandemia de una manera eficaz, empleando el principio de oralidad de manera virtual lo cual genere una celeridad en los mismos; siendo así, no se le estaría viendo vulnerado ningún derecho fundamental, ya que lo que siempre prevalecerá es el bienestar del menor.

A su vez, el sistema de justicia por la crisis sanitaria tuvo que implementar el acceso a la justicia virtual principalmente por el derecho de menores. El proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos, sin duda, dinamiza el proceso tradicional de alimentos, con especial atención de celeridad y oralidad, no obstante, aún hay mucho por hacer en cuanto a obtener una justicia de calidad y moderna, puesto que no cuenta con un soporte logístico propio de una administración de justicia. En cuanto a ello, la implementación del avance tecnológico se requiere de

una evidente planificación, cronograma de estrategias que sea revisado y controlado en el tiempo a fin de evitar inoficiosas e improductivas. (Bocanegra 2020, p. 413).

Por otro lado, según (Beltrán 2011 como se citó en Bocanegra (2020) sobre la flexibilización del proceso refieren que, en virtud de la naturaleza de familia, al juez se le permite evitar formalismos innecesarios, pero aclara que ello es permitido siempre que se garantice el debido proceso en igualdad de condiciones para las partes procesales.

Además, en relación con la posición que asume la corte suprema, considera que para los procesos de familia el juzgado tiene facultades extraordinarias que permite flexibilizar las formalidades con la finalidad de concretizar los resultados del proceso, y por ende dar soluciones efectivas al caso.

Y el último objetivo específico es Incorporar en la Ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos a fin de acelerar los procesos de alimentos para salvaguardar el interés superior del niño y según la entrevista ejecutada a las 10 madres alimentistas están de acuerdo con esta aplicación, pues manifiestan que será un gran avance, fácil acceso y ayuda para poder demandar y dar seguimiento a su proceso lo cual beneficiaría a sus menores hijos.

El uso de la nuevas tecnológicas está permitiendo la evolución del desarrollo del proceso judicial con la consigna de lograr la esperada digitalización total lo que generaría celeridad, gran ahorro en tiempo y dinero para los justiciables, abogados y magistrados, debido a que se dejaría de trasladarse a las sedes judiciales, en presentar escritos o llevar a cabo la audiencia, salvo aquellos casos excepcionales. Además, las actuaciones judiciales o requeridas para las partes a través de videoconferencias en la pantalla de la computadora, laptop o tablet desde los aplicativos de teléfonos móviles. Se agilizaría todo el desarrollo en beneficio de los usuarios, con la solución rápida del conflicto y reducción de la carga procesal.” Gaspar y Fernández (2021).

Cabe destacar que el uso de la tecnológica según (Instituto Nacional de Estadística e informática, 2020 a, como se citó en Gaspar y Fernández (2021) manifiesta que el primer trimestre de 2020, se calcula que en 95 de cada 100 hogares existe al menos una tecnología de información y comunicación (computadora, teléfono fijo o móvil o internet), de los cuales en el 93% de casos un integrante cuenta con un teléfono móvil y en el 53 % de casos un miembro usa el internet exclusivamente a través de dicho medio. Asimismo, 36 de cada 100 hogares tienen al menos una computadora, de las cuales, en las áreas residenciales, el 53% tiene internet, en los lugares urbano el 38%; y en zonas rurales solo el 8%.

El "principio del interés del niño" debe guiar indiscutiblemente toda decisión, tanto pública como privada, más aún una decisión judicial; sin embargo, la sola enunciación por sí sola no es suficiente justificación para esta decisión; peor aún, no puede formularse como un instrumento arbitrario, sino que debe ser el resultado lógico de la ponderación de todas las pruebas que han aportado al proceso, luego de lo cual el juez utilizará su apreciación para determinar lo mejor para el niño.

Asimismo, el interés superior del niño se encuentra estipulado el art. 3, párr. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se entiende que se tendrá en cuenta primordialmente el interés del niño en todas las medidas adoptadas concerniente a los niños por las instituciones públicas, privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o legislativas.

Además, señala que uno de las obligaciones del estado es, de “garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños” Organización de las Naciones Unidas (2013)

En conclusión, el interés superior del niño incluye “el reconocimiento de las características jurídicas especiales del niño, de acuerdo con el interés general y la naturaleza general del niño, el trato que lo protege específicamente, la protección contra la violencia y el trato arbitrario y asimismo que garantice a los menores de edad un desarrollo normal, sano desde su psicología, inteligencia, la moral y el correcto desarrollo de su personalidad. Este principio tiene el fin de orientar el ejercicio de interpretación y ponderación para que se otorgue prioridad a sus derechos en caso de que existan intereses contrapuestos en una determinada situación que no se logren armonizar. Esto indica que los derechos de los padres deben ser interpretados en función de satisfacer el interés superior del menor” Franciskovic (2020) citando a Zabala (2013).

3.3. Aporte práctico

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

SUMILLA: INCORPORAR EN LA LEY N° 31464 LA CREACIÓN DE UNA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUALIZADO DEL PROCESO DE ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SALVAGUARDANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Vanessa Paola Aldana Puemape, Bachiller en Derecho por la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, en virtud del artículo N.º 107 de la Constitución Política del Perú que corresponde al derecho de la Iniciativa Legislativa, y conforme a lo establecido por los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presenta la siguiente propuesta legislativa.

LEY QUE INCORPORA EN LA LEY N° 31464 LA CREACIÓN DE UNA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUALIZADO DEL PROCESO DE ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SALVAGUARDANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

ART. 1.- Objeto de la norma.

El presente proyecto tiene como objeto incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.


La creación de la aplicación de AlimentosNNAPJ será descargada desde Play Store, App Store o App Gallery.

Art. 2.- Ámbito de la aplicación


La presente ley es aplicable para la protección de los niños, niñas y adolescentes y los obligados alimentarios según el artículo 93 orden de prelación del código de los niños y adolescentes.

Art. Acceso de la aplicación - app de AlimentosNNAPJ

Para acceder a la aplicación, los justiciables tendrán que registrar online la información requerida según lo siguiente:

DEMANDANTE	
	1. Nombre y apellidos DNI u otro documento y Grado de instrucción
	2. Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA. HH, Asociación) Distrito, Provincia y Departamento.
	3. Estado civil
	4. Correo electrónico y numero de celular, WhatsApp y Facebook
	5. Relación con el alimentista (demandado u obligado)

DEMANDADO	
	1. Nombre y apellidos DNI u otro documento Grado de instrucción
	2. Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA. HH, Asociación) Distrito, Provincia y Departamento.
	3. Estado civil
	4. Correo electrónico y numero de celular y WhatsApp y Facebook (se le debe notificará todo el proceso de demanda de alimentos).

ALIMENTISTAS	
	1. Nombre y apellidos Edad
	2. Vinculación con el demandado y si padece de alguna discapacidad
	De manera opcional se adjuntará DNI y partidas de nacimiento.

DEMANDA VIRTUAL



1. Monto del petitorio: Pensión de alimentos ascendente a S/..... Soles o%.

2. Monto del petitorio: Asignación anticipada de alimentos ascendente a S/..... Soles o%.

Fundamentos de hecho de la demanda (razones por las que demanda)

Información de la capacidad económica del demandado

a) Nombre de la empresa para la que trabaja: nombre y dirección (si corresponde)

b) La actividad a que se destina.
Especificar: (trabajando independientemente)

c) Ingreso mensual estimado del trabajo o negocio del demandado:

d) Información adicional:
Dependiente del demandado

Art. Finalidad de la aplicación AlimentosNNAPJ

Esta aplicación **AlimentosNNAPJ** tiene como de una celeridad, económica procesal y una justicia oportuna que se desea alcanzar, la cual, a través de esta app, la mesa de parte electrónica del poder judicial recepcionará las demandas automáticamente a través de su base de datos.

Asimismo, esta aplicación servirá para una interconectividad con las demás entidades especialmente con el Ministerio Público.

Art. Capacitación

- a) Capacitar trimestralmente a los trabajadores judiciales sobre la tecnología empleada y puedan brindar orientación a los justiciables
- b) El poder judicial y Defensoría Pública en conjunto con las DEMUNAS de las municipalidades capacitaran a la población en general sobre el aplicativo (App de AlimentosNNAPJ).

Art. Difusión

Esta aplicación de AlimentosNNAPJ, será difundido por radio, televisión, redes sociales y otros mecanismos empleados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley resulta totalmente necesario e importante porque el sistema de justicia se enfrentó un gran desafío virtualizado en consecuencia de la pandemia, es por ello que la era de modernización y medios tecnológicos deberían ser ejecutados por el Poder Judicial. para un fácil acceso a la justicia para los justiciables.

En cuanto a la tecnología, se estima que el primer trimestre de 2020, se calcula que un 95 de cada 100 hogares existe al menos una tecnología de información comunicación (computadora, teléfono fijo o móvil o internet) según el (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2020a, como se citó en Gaspar y Fernández 2021) (...) entonces existe un gran número de la población que cuenta

con los medios electrónicos para participar en el proceso de alimentos. Asimismo, la tecnología permite el fácil acceso a la información, elimina la barrera de distancia, es rápida y eficiente, y por otro lado, es importante recalcar que la tecnología toma mucho más importancia por la aparición de la pandemia en el año 2020.

Esta creación de la aplicación AlimentosNNAPJ es gratuito y puede ser descargado por diferentes sistemas operativos además es de fácil entendimiento (claro y simple) para los justiciables porque muchas de las personas no tienen conocimiento que es un expediente judicial y más aun no comprenden el procedimiento de un proceso judicial y con ello se busca un fácil acceso al sistema de justicia y no se requiere un letrado para orientación ni suscripción.

Asimismo, con este aplicativo se busca que los justiciables y usuarios puedan acceder a ella en cualquier lugar que se encuentren.

Del mismo modo, uno de los beneficios de la creación de esta aplicación AlimentosNNAPJ es que se obtendrá celeridad y economía procesal puesto que, se ahorra tiempo y dinero además habrá una interconectividad con las demás entidades especialmente con el Ministerio Público.

Finalmente, el estado tiene la obligación de establecer políticas y leyes para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y así garantizar el interés superior del niño, por ende, la creación de este aplicativo AlimentosNNAPJ, permitirá una justicia oportuna, simplificado, célere y oralizado en los procesos de alimentos, y con ello se les otorgará un alivio y respeto a los derechos fundamentales de las personas más vulnerables.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta de Proyecto de Ley, producirá un gasto al Estado Peruano para la creación de esta aplicación que favorecerá a los niños, niñas y adolescentes.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Este proyecto de ley es para incorporar en la Ley N°31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

Asimismo, es para garantizar los derechos fundamentales a las personas más vulnerables (niño, niña y adolescentes) y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

VIGENCIA DE LA LEY.

El proyecto de ley se convertirá en ley siempre y cuando pase por el debido procedimiento constitucional y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial de la República, El Peruano.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

La pandemia sin duda, ha generado cambios repentinos, drásticos y ha paralizado el quehacer judicial suspendiendo sus labores y manteniendo inoperativos los juzgados por mucho tiempo más aun para evitar aglomeraciones por la crisis sanitaria es por ello que, era imposible tramitar y/ o dar seguimiento a los procesos especialmente a los procesos de alimentos

Una de las barreras para acceder al sistema de administración de justicia en esta pandemia es la precariedad tecnológica, puesto que, ha sido un factor de impedimento para solicitar oportunamente la pensión de alimentos vulnerándose el interés superior del niño, ya que es un proceso urgente y necesario para la subsistencia del menor.

Según la ley N° 31464 de procesos de alimentos que busca garantiza el interés superior del niño, cuya finalidad es la celeridad, ya que emplea medios tecnológicos, así como la simplificación de plazos procesales, pero se considera que el estado aún le falta mucho para llegar a una justicia moderna y entregarles a las personas más vulnerables una justicia oportuna.

La creación de la aplicación de AlimentosNNAPJ, será de vital importancia para todas las madres alimentistas porque esta aplicación genera diferentes beneficios uno de ellos es tiempo, dinero y acceder gratuitamente a la hora y lugar que dispongan las solicitantes, asimismo no es necesario un abogado para orientación ni suscripción, con ello además se busca que el estado ponga atención prioritaria a al interés superior del niño y según la Convención Interamericana de los Derechos del niño el estado tiene la obligación de establecer políticas y leyes para salvaguardar los derechos del menor.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda al estado peruano garantice y priorice el interés superior del niño en las pensiones de alimentos, empleando políticas o leyes para un buen cumplimiento de las pensiones de alimentos, más aún cuando existen medios tecnológicos.

Debería implementarse mecanismos tecnológicos para el fácil acceso a la justicia, así como también capacitar a los operadores de justicia para un mejor empleo de tecnologías para un servicio eficaz y eficiente a los justiciables.

REFERENCIAS.

- Ariano, E., Mendoza, G., Vega, Y., Del Aguila, J., Aguilar, B., Celis, M., Quispe, E. (2020). *Alimentos Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Barbero, D. (1967). *Sistema de Derecho Privado*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa- America.
- Bernal, C. (2010). *Metologia de la investigación - administración, economía . humanidades y ciencias sociales (3ra Ed.)*. Bogota, Colombia: Person. Recuperado de : <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Barletta, M. (2018). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú . Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170686/29%20Derecho%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20adolescencia%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barbour, R. (2013). *Los grupos de discusión en investigación cualitativa*. Madrid: Ediciones Morata. Recuperado de: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>
- Bocanegra, T. (2020). *Entre lo virtual y lo real: un breve comentario sobre el proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescente*. Revista Oficial del Poder Judicial .<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/197>
- Bonilla, E. & Rodríguez, P. (2005). *Más allá del dilema de los métodos*. Bogotá, Colombia: Nomos

Cali, I., & Cruz, K. (2020). *“Efectos jurídicos y socioeconómicos de las obligaciones alimentarias a favor de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la pandemia covid 19 en el ecuador”* [Tesis Pre Grado, Universidad de Guayaquil]. Recuperado de : [http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50728/1/Irina Cali - Kattia Cruz BDER-TPrG 132-2020.pdf](http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50728/1/Irina%20Cali%20-%20Kattia%20Cruz%20BDER-TPrG%20132-2020.pdf)

Solano, C. (2020). *Vulneración al derecho de alimentos por el estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo 2020* [Tesis pre grado, Universidad Peruana Los Andes]. Recuperado de : <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2043/TEISIS%20SOLANO%20MORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cruz Gamarra, D. S. (2018). *Los problemas procesales y la vulneración al derecho alimentario en los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, 2016.* [Tesis de Pre grado, Universidad Nacional De Huanuco]. Recuperado de : <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2186>

Código Civil Peruano (25 de julio de 1984). http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Código de los niño y adolescentes. (7 de agosto de 2000). [https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/#:~:text=Normas%20legales-,C%C3%B3digo%20de%20los%20Ni%C3%B1os%20y,Ley%2027337\)%20%5Bactualizado%202022%5D&text=Compartimos%20el%20C%C3%B3digo%20de%20los,mes%20de%20mayo%20de%202022.](https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/#:~:text=Normas%20legales-,C%C3%B3digo%20de%20los%20Ni%C3%B1os%20y,Ley%2027337)%20%5Bactualizado%202022%5D&text=Compartimos%20el%20C%C3%B3digo%20de%20los,mes%20de%20mayo%20de%202022.)

Constitución Política del Perú. [Const.]. (29 de diciembre de 1993). <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru-1.pdf>

Convención Americana de Dererechos Humanos. (22 de noviembre de 1969).
<https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html>

Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989).
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Depaz, C., & Vetoncilla, J. (2020). *Audiencias, celeridad y oralidad virtual en los procesos de alimentos en épocas de pandemia, 2020*. [Tesis de Pre grado, Universidad Cesar Vallejo]. Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55165/Depaz_C-C-Ventocilla_JJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Declaracion Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948).
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Decreto Legislativo N° 1459. (13 de abril de 2020). *Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19*. Diario oficial El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-optimiza-la-aplicacion-de-la-convers-decreto-legislativo-n-1459-1865516-2/>

Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM. (15 de marzo de 2020). *Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19*. Diario oficial El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-estado-de-emergencia-nacional-po-decreto-supremo-n-044-2020-pcm-1864948-2/>

Defensoria del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2021). *El proceso de alimentos en el contexto de emergencia sanitaria*. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-014-2021-El-proceso-de-alimentos-en-el-contexto-de-emergencia-sanitaria.pdf>

Espinoza, J. E. (2021). *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (Pimera edición ed.). Lima: Instituto Pacifico.

Gamboa, E. (2021). *el principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos del distrito judicial de lima este, en época de pandemia 2020-2021* [Tesis de Pre grado, Universidad Peruana de las Americas]. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1686/TESIS-ERIKA-GAMBOA-QUINTANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gaspar, S., & Fernández, W. (2021). Avances y desafíos del sistema de justicia peruano frente a la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/405>

Gerencia General. (2020). *Boletín estadístico institucional N°04-2020*. Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/425e110041e6a4ebad72bd5aa55ef1d3/BOLETIN+N4-DICIEMBRE-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=425e110041e6a4ebad72bd5aa55ef1d3>

Gerencia General. (2021). *Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional*.
Periodo: enero - diciembre 2020. Poder Judicial.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/32cf290041e6c808b05cb85aa55ef1d3/Estadisticas+Jurisdiccionales+2020IVParte1+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=32cf290041e6c808b05cb85aa55ef1d3>

Gerencia General. (2021). *Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/83279b8041e6d28ab12eb95aa55ef1d3/Estadisticas+Jurisdiccionales+2020IVParte2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=83279b8041e6d28ab12eb95aa55ef1d3>

Jimenez, H., Rodriguez, R., & Tiparra, J. (1978). *Diagnóstico de TEA*. Madrid: Latinoamérica SA.

Josserand, L. (1952). *Derecho civil (Vol. II)*. (S. Cunchillos y Monnterola, Trad) (Ediciones).

La Declaracion de los Derechos del Niño. (29 de noviembre de 1959).
<https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

La nación. (2021). Prestación alimentaria es el tercer proceso más demandado en la justicia paraguaya. 2021.
<https://www.lanacion.com.py/pais/2021/01/25/prestacion-alimentaria-es-el-tercer-proceso-mas-demandado-en-la-justicia-paraguaya/>

Ley N° 30467. (27 de mayo de 2016). *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*.
<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

Ley N° 31464. (13 de abril de 2022). *Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio*

del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada. El Diario Oficial El Peruano .
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-las-normas-que-regulan-los-procesos-de-alim-ley-n-31464-2063845-3/#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,pensi%C3%B3n%20alimenticia%20oportuna%20y%20adecuada>

Martinez, J., & Gonzales, C. (2021). *Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión.* http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S025218652021000200095&script=sci_arttext&tlng=pt

Maldonado, R., Sanchez, R., & Coles, W. (2021). *Análisis causal de las demandas de alimentos en tiempos de pandemia en la ciudad de Babahoyo.* 9. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800078&script=sci_arttext

Mejia, I., Ramirez, R., Jimenez, H., & Rosas, J. (2019). A new method a architecture entreprise. *Conference IEEE bussines*, 200-215.

Mejia, I., Tuesta, M., & Forero, M. (2020). A new method of enterprise archicture small organizations. *Computer Science Techology*, 150-170.

Morán, G., & Darío, A. (2010). *Metodos de investigación* (Primera ed).

Observatori de Bioetica i Dret Parc Cientefic Barcelona. (18 de abril de 1979). Informe Belmont. Principios y guías éticos para la protección de los sujetos humanos de investigación comisión nacional para la protección de los sujetos humanos de investigación biomédica y del comportamiento. <http://www.bioeticayderecho.ub.edu/archivos/norm/InformeBelmont.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (3 de enero de 1976).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (16 de diciembre de 1966).
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Palma, J., & Marín, R. (2008). *Inteligencia Artificial*. Madrid: McGrawHill. doi:978-84-481-5618-3

Plácido, A. (2016). *Material auto instructivo curso "Causales de improcedencia en los procesos constitucionales"*. .

Ponce, S. (2019). *El principio del interés superior del niño en los procesos de demanda de alimentos en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019*. [Tesis de pre grado, Universidad de Huanuco]
<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2186>

Punina, G. (2015). *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. [Tesis de pre grado, Universidad Técnica de Ambato]
<http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad . (4-6 de marzo de 2008).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Resolución Administrativa N°000167. (2020). Poder Judicial del Perú .
<https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/RA-000167-2020-CE-PJ.pdf>

Rojas, K. (2018). Identificación de efectos negativos de la TEA en el aprendizaje. *IEEE conference Techology children especial*, 200-215.

Rojas, M. (2020). *El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el distrito de Ate – Lima*. [Tesis de pre grado, Universidad Señor de Sipan] <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8957/RojasLandaMaritza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ruiz, G. (2021). “*Análisis del incumplimiento de pensiones alimenticias durante la pandemia del COVID-19, en la Unidad Judicial del Cantón Daule*”. [Tesis de pre grado, Universidad de Guayaquil]. <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/57947/1/BDER-TPrG186-2021DianaRuizAlcivar.pdf>

Salierno, K. (2021). Las reglas de brasilia y los derechos de la familia, la infancia y la adolescencia. *Infancias vulnerables y acceso a la justicia. Vol.3,nº3*, 103-129. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/506>

Sentencia del Tribunal constitucional N.º 02132-2008-PA/TC 2008, 9 de mayo) Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2013, 29 de mayo). Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

Varsi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo III*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Varsi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo III* (Segunda ed).

Zikmund, William G. 2009. Exploring Marketing Research. Harcourt College Pub; 7th edition. Recuperado de: [http://www.spentamexico.org/v7-n2/7\(2\)187-197.pdf](http://www.spentamexico.org/v7-n2/7(2)187-197.pdf)

ANEXOS

Anexo 1. Instrumento



INSTRUMENTO

1.1. Instrumento de Validación No Experimental por Juicio de expertos

1. NOMBRE DEL JUEZ		Marco Roberto Torres Becerra
	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho civil y notarial
	GRADO ACADÉMICO	Abogado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	3 y 6 meses
	CARGO	Asociado del estudio jurídico "Ratio Legis"
LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA		
3. DATOS DEL TESISISTA		
.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Vanessa Paola Aldana Puemape
	PROGRAMA DE POSGRADO	
.2		
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Entrevista (X) Cuestionario () Lista de Cotejo () Encuesta ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL Analizar la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos en épocas de pandemia.

	<u>ESPECÍFICOS</u>
	<p>a) Identificar la vulneración interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia</p> <p>b) Describir el nuevo proceso simplificado y virtualizado en los procesos de alimentos para la debida protección del interés superior del niño.</p> <p>c) Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.</p>

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.



o		DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	
1	Pregunta del instrumento	A () SUGERENCIAS:	D ()
2	Pregunta del instrumento	A () SUGERENCIAS:	D ()
3	Pregunta del instrumento	A () SUGERENCIAS:	D ()
4	Pregunta del instrumento	A () SUGERENCIAS:	D ()
PROMEDIO OBTENIDO:		A (x)	D () :

6. COMENTARIOS GENERALES

Dicho instrumento esta apto para aplicarse, asimismo tomarse en cuenta el consentimiento informado a los entrevistados (as).

7. OBSERVACIONES

Ninguna.

Marco R. Torres Becerra
ABOGADO
Reg. ICAL. 8784

Anexo. 2. Guía de entrevista



GUÍA DE ENTREVISTA

LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA

ENTREVISTADO (A):

ENTREVISTA

OBJETIVO GENERAL: Analizar la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos en épocas de pandemia.

1.- ¿Considera que a inicios de pandemia el sistema de justicia vulneró el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?

2. ¿Considera que el estado peruano en este contexto de pandemia protege de manera especial el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?

OBJETIVO ESPECIFICO1: Identificar la vulneración interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia

3.- ¿Qué opina del sistema de justicia peruana, cumple con una justicia moderna para proteger el interés superior del niño en las pensiones de alimentos en este contexto de la pandemia?

OBJETIVO ESPECIFICO3: Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

4. ¿Usted considera que el Poder Judicial debería de ejecutar más avances tecnológicos para una debida protección del interés superior del niño en la pensión de alimentos especialmente en este contexto de pandemia?

5. ¿Usted estaría de acuerdo que exista un aplicativo para que para las madres alimentistas puedan tramitar e informarse de su proceso de alimentos?



GUÍA DE ENTREVISTA

ENTREVISTADA:

OBJETIVO ESPECIFICO: Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

1. ¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?

Anexo 3. Guía de instrucción del aplicativo de alimentos NNAPJ

Esta aplicación de Alimentos NNAPJ, que significa alimentos de los niños, niñas y adolescente, podrá ser descargado por los dispositivos electrónicos de manera gratuita. A continuación, se presenta el logo de la aplicación.



La aplicación Alimentos NNAPJ podrá ser descargado por estos dispositivos electrónicos (teléfono móvil, pcs , tabletas) tal y como se observa en las imágenes y el llenado será online. La primera aparición será el registro de usuario y contraseña y luego iniciar sesión



Quando sea un usuario nuevo, le aparecerá registrar usuario, en esta imagen como se visualizar, el usuario obligatoriamente tendrá que añadir DNI, Código de Verificación y fecha de nacimiento, asimismo, este aplicativo tendrá conexión automática con RENIEC para validar datos. Recaltar que con esta información automáticamente se creara su usuario.



Luego, aparecerá el registro de demanda de alimentos, en cada icono tendrán que llenar la información requerida y establecida en el proyecto de ley. Es importante detallar un dato extra en cuanto al icono de los alimentistas, pues habrá una opción de adjuntar archivos lo cual anexará DNI y partida de nacimiento de estos, Posterior al llenado online de toda la información solicitada en todos los iconos, antes de enviar aparecerá la demanda completa y podrá hacer correcciones y adjuntar medios probatorios si los tuviera. Y Finalmente, si todo está correcto, el justiciable enviará su demanda con toda la información al sistema del Poder Judicial.



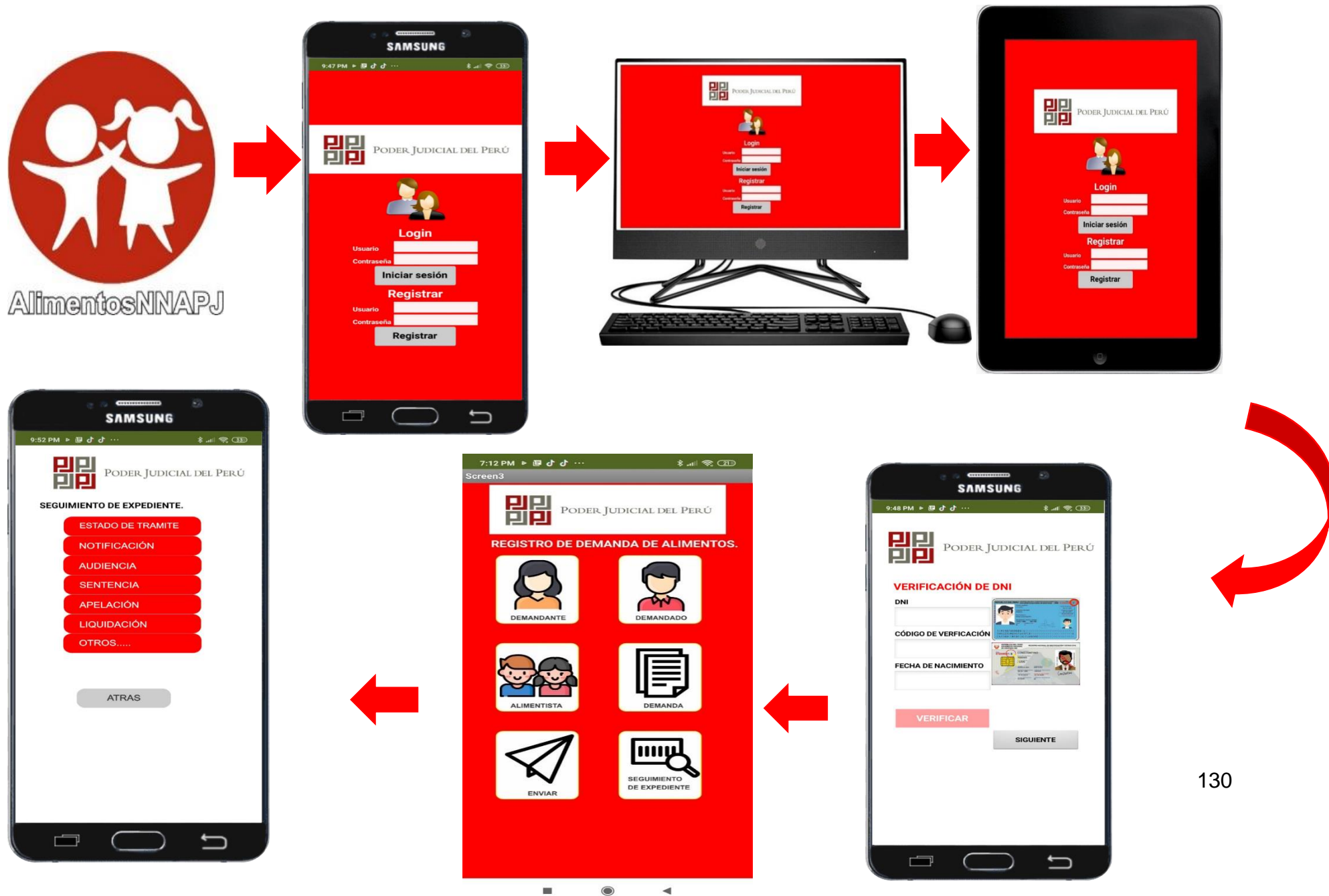
Finalmente, cuando la demanda sea enviada, el Poder judicial podrá conectarse con el justiciable por este aplicativo y cada actualización podrá ser informada por la misma aplicación, es decir aparecerá notificaciones virtuales mediante este aplicativo donde avisará audiencia, sentencia, liquidaciones y otros, así como otros comunicados.

Seguimiento de Expediente:

1. En el seguimiento de expediente aparecerá el icono de estado de trámite y aparecerá el N° de expediente, Juzgado, Juez y secretario judicial, y además podrá observar la resolución del auto admisorio).
2. Por otro lado, aparecerá el icono de notificación donde se visualizará si esta notificado el demandante (hora y fecha y modalidad)
3. Luego, el icono de la audiencia, es fundamental porque aparecerá los links de las audiencias virtuales donde automáticamente el justiciable podrá dar clic y estar presente en la audiencia.
4. Además, visualizará la sentencia y de igual forma si existe apelación
5. En cuanto, a las liquidaciones aparecerá un formulario donde el usuario podrá describir el monto y el mes que ha dejado de percibir la pensión de alimentos.



Anexo 4. Esquema del aplicativo ALIMENTOS NNAPJ



**LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA
ENTREVISTA**

ENTREVISTADO (A): ABG. Jacqueline Jiménez Yapapasca

OBJETIVO GENERAL: Analizar la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos en épocas de pandemia.

1.- ¿Considera que a inicios de pandemia el sistema de justicia vulneró el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?

Por supuesto, porque cuando empieza la pandemia el estado peruano suspendió los derechos constitucionales en general, por lo que hubo inmovilización social obligatoria, limitando a las personas ejercer acciones legales en beneficio de sus menores hijos.

2. ¿Considera que el estado peruano en este contexto de pandemia protege de manera especial el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?

No, puesto que no se ha desarrollado ningún mecanismo que pueda ayudar a los procesos de alimentos sean primordiales y céleres.

OBJETIVO ESPECIFICO1: Identificar la vulneración interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia

3.- ¿Qué opina del sistema de justicia peruana, cumple con una justicia moderna para proteger el interés superior del niño en las pensiones de alimentos en este contexto de la pandemia?

No, hasta la actualidad no busca un mecanismo necesario para una debida

protección y no solo en pandemia sino mucho antes, solo que debido a esto de la crisis sanitaria salió a relucir la deficiencia y carencias que sufre nuestro sistema de justicia

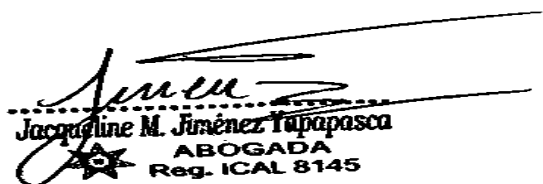
OBJETIVO ESPECIFICO3: Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

3. **¿Usted considera que el Poder Judicial debería de ejecutar más avances tecnológicos para una debida protección del interés superior del niño en la pensión de alimentos especialmente en este contexto de pandemia?**

Claro que sí, con ello pudo haber protegido a las personas que solicitan una justicia oportuna en estados de emergencia.

4. **¿Usted estaría de acuerdo que exista un aplicativo para que para las madres alimentistas puedan tramitar e informarse de su proceso de alimentos?**

A título personal considero que sí, ayudaría mucho a las madres alimentistas más aún si estamos hablando de procesos urgentes con estado de necesidad como son los alimentos a menores de edad.


Jacqueline M. Jiménez Tapapasca
ABOGADA
Reg. ICAL 8145

LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA

ENTREVISTADO (A): ABG. NORBEL MONDRAGON HERRERA

ENTREVISTA

OBJETIVO GENERAL: Analizar la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos en épocas de pandemia.

1.- ¿Considera que a inicios de pandemia el sistema de justicia vulneró el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?

Considero que sí, porque el principal factor para dilatar y suspender las pensiones de alimentos muy aparte de la excesiva carga procesal es y será la falta de tecnología. Con la tecnología pudo haberse ayudado a muchos usuarios que solicitan alimentos a sus menores hijos porque sin duda se encuentran en estado de necesidad y más aún en esta pandemia.

2. ¿Considera que el estado peruano en este contexto de pandemia protege de manera especial el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?

Considero que el estado no puede proteger de manera absoluta pero no solo es un problema nacional sino internacional. No obstante, debería emplear y ejecutar mecanismos que ayuden verdaderamente aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

OBJETIVO ESPECIFICO1: Identificar la vulneración interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia

3.- ¿Qué opina del sistema de justicia peruana, cumple con una justicia moderna para proteger el interés superior del niño en las pensiones de alimentos en este contexto de la pandemia?

La pandemia desnudo la precariedad y lo atrasado que nos encontramos con la tecnología más aun cuando podría ejecutarse otras acciones en beneficio del usuario especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

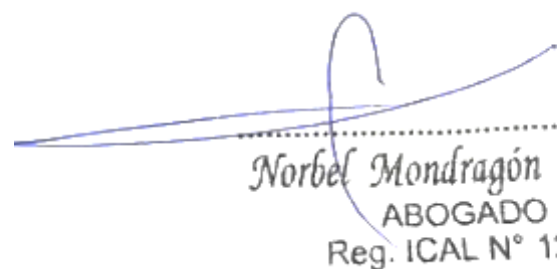
OBJETIVO ESPECIFICO3: Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

4. ¿Usted considera que el Poder Judicial debería de ejecutar más avances tecnológicos para una debida protección del interés superior del niño en la pensión de alimentos especialmente en este contexto de pandemia?

Sí, claro que sí, ahora con esta tecnología que ahorra tiempo y dinero, ayudaría a mis patrocinados y para nosotros los litigantes, pero también capacitar a los operadores de justicia para que brinden un trabajo eficiente.

5. ¿Usted estaría de acuerdo que exista un aplicativo para que para las madres alimentistas puedan tramitar e informarse de su proceso de alimentos?

Sí, además la ley establece que no existe la firma de un abogado.



Norbel Mondragón Herrera
ABOGADO
Reg. ICAL N° 1230

LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA

ENTREVISTA

ENTREVISTADO (A): ABG. HEYDY SUCLUPE ALAMAS

OBJETIVO GENERAL: Analizar la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos en épocas de pandemia.

1.- ¿Considera que a inicios de pandemia el sistema de justicia vulneró el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?

Sí, debido a que no adopto medias urgentes y eficientes para que puedan contrarrestar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

2. ¿Considera que el estado peruano en este contexto de pandemia protege de manera especial el interés superior del niño en las pensiones de alimentos?

Si considero que protege, pero no en su totalidad, toda vez que el sistema de justicia siempre ha desarrollado la deficiencia, si antes que apareciera la pandemia existía una excesiva carga procesal, hoy considero que existirá el triple, es por ello que el menor no recibe de manera oportuna sus alimentos.

OBJETIVO ESPECIFICO1: Identificar la vulneración interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia

3.- ¿Qué opina del sistema de justicia peruana, cumple con una justicia moderna para proteger el interés superior del niño en las pensiones de alimentos en este contexto de la pandemia?

No cuenta lamentablemente con un sistema moderno y tampoco con

personal jurisdiccional realmente capacitado para emplear la tecnología que existe hoy en día.

OBJETIVO ESPECIFICO3: Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

4. ¿Usted considera que el Poder Judicial debería de ejecutar más avances tecnológicos para una debida protección del interés superior del niño en la pensión de alimentos especialmente en este contexto de pandemia?

Debería de emplearse poco a poco para que capacite a su personal y brinde un servicio eficiente al usuario.

5. ¿Usted estaría de acuerdo que exista un aplicativo para que para las madres alimentistas puedan tramitar e informarse de su proceso de alimentos?

Sería de gran ayuda para las madres que son representantes de sus menores hijos pero que sea de su alcance y fácil acceso de lo contrario sería inservible.



Sergio E. Sactup Alamos
ABOGADO
ICAL N° 9074



LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA

ENTREVISTA

ENTREVISTADA: TATIANA YESQUEN NUNURA

OBJETIVO ESPECIFICO: Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

1. **¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?**
Sí, nos brindarían una gran ayuda para nosotras las madres, porque actualmente dependemos de la orientación de un abogado y este aplicativo serviría para nosotras mismas hacerle seguimiento y ver al avance al proceso

**LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA**

ENTREVISTADA: ELVIRA PUEMAPE REQUEJO

ENTREVISTA

OBJETIVO ESPECIFICO: Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

1. ¿Usted considera que debería crearse un aplicativo para dispositivos electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?

Sí, porque brindaría muchos beneficios para nosotras las madres solteras realizar nuestra propia demanda alimenticia ya que la mayoría de madres solteras trabaja y creo que será una buena opción la creación de este aplicativo.

También manifestar que el poder judicial no acelera los procesos más aun cuando se trata de las liquidaciones



**LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA**

ENTREVISTADA: PILAR NUNURA MORALES

OBJETIVO ESPECIFICO: Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.

electrónicos y usted misma puedan enviar sus demandas e informarse de su proceso de alimentos sin necesidad de recurrir al Poder Judicial?

Sí estoy de acuerdo que exista este aplicativo porque es más rápido realizar el trámite de demanda y beneficia a nosotras las madres que solicitamos alimentos para nuestros hijos



Anexo 6. Consentimiento informado



CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS


Institución: Universidad Señor de Sipán.

Investigadora: Vanessa Paola Aldana Puemape

Título de la Investigación: “La pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia”

Yo, **JACQUELINE JIMÉNEZ YAPAPASCA** con documento de identidad – DNI N° 16803787, acepto participar de manera libre y voluntaria en la presente investigación conducida por la estudiante, **VANESSA PAOLA ALDANA PUEMAPE**, quien me ha indicado también que debo responder a una entrevista sobre la pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia Soy conocedor(a) de la autonomía suficiente que poseo y reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada sin mi consentimiento para ningún otro propósito fuera de lo que ya está planificada para este estudio. Asimismo, me asisten los derechos de acceso, modificación o cancelación ante la investigadora, previa presentación de una solicitud.

Por lo expuesto, otorgo mi CONSENTIMIENTO para que se lleve a cabo la entrevista que será de gran aporte para contribuir con los objetivos planteados en la investigación.


Jacqueline M. Jiménez Yapapasca
ABOGADA
Reg. ICAL 8145

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS

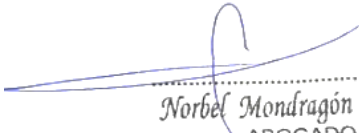
Institución: Universidad Señor de Sipán.

Investigadora: Vanessa Paola Aldana Puemape

Título de la Investigación: “La pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia”

Yo, **NORBEL MONDRAGON HERRERA** con documento de identidad – DNI N° 16429977, acepto participar de manera libre y voluntaria en la presente investigación conducida por la estudiante, **VANESSA PAOLA ALDANA PUEMAPE**, quien me ha indicado también que debo responder a una entrevista sobre la pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia Soy conocedor(a) de la autonomía suficiente que poseo y reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada sin mi consentimiento para ningún otro propósito fuera de lo que ya está planificada para este estudio. Asimismo, me asisten los derechos de acceso, modificación o cancelación ante la investigadora, previa presentación de una solicitud.

Por lo expuesto, otorgo mi CONSENTIMIENTO para que se lleve a cabo la entrevista que será de gran aporte para contribuir con los objetivos planteados en la investigación.



Norbel Mondragón Herrera
ABOGADO
Reg. ICAL N° 1230



CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS

Institución: Universidad Señor de Sipán.

Investigadora: Vanessa Paola Aldana Puemape

Título de la Investigación: “La pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia”

Yo, **TATIANA YESQUEN NUNURA** con documento de identidad – DNI N° 76525097, acepto participar de manera libre y voluntaria en la presente investigación conducida por la estudiante, **VANESSA PAOLA ALDANA PUEMAPE**, quien me ha indicado también que debo responder a una entrevista sobre la pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia Soy conocedor(a) de la autonomía suficiente que poseo y reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada sin mi consentimiento para ningún otro propósito fuera de lo que ya está planificada para este estudio. Asimismo, me asisten los derechos de acceso, modificación o cancelación ante la investigadora, previa presentación de una solicitud.

Por lo expuesto, otorgo mi **CONSENTIMIENTO** para que se lleve a cabo la entrevista que será de gran aporte para contribuir con los objetivos planteados en la investigación.

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS

Institución: Universidad Señor de Sipán.

Investigadora: Vanessa Paola Aldana Puemape

Título de la Investigación: “La pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia”

Yo, **ELVIRA PUEMAPE REQUEJO** con documento de identidad – DNI N° 17446155, acepto participar de manera libre y voluntaria en la presente investigación conducida por la estudiante, **VANESSA PAOLA ALDANA PUEMAPE**, quien me ha indicado también que debo responder a una entrevista sobre la pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia Soy conocedor(a) de la autonomía suficiente que poseo y reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada sin mi consentimiento para ningún otro propósito fuera de lo que ya está planificada para este estudio. Asimismo, me asisten los derechos de acceso, modificación o cancelación ante la investigadora, previa presentación de una solicitud.

Por lo expuesto, otorgo mi CONSENTIMIENTO para que se lleve a cabo la entrevista que será de gran aporte para contribuir con los objetivos planteados en la investigación.



CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS

Institución: Universidad Señor de Sipán.

Investigadora: Vanessa Paola Aldana Puemape

Título de la Investigación: “La pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia”

Yo, **PILAR NUNURA MORALES** con documento de identidad – DNI N° 43401101, acepto participar de manera libre y voluntaria en la presente investigación conducida por la estudiante, **VANESSA PAOLA ALDANA PUEMAPE**, quien me ha indicado también que debo responder a una entrevista sobre la pensión alimenticia y la vulneración del principio del interés superior del niño en pandemia Soy conocedor(a) de la autonomía suficiente que poseo y reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada sin mi consentimiento para ningún otro propósito fuera de lo que ya está planificada para este estudio. Asimismo, me asisten los derechos de acceso, modificación o cancelación ante la investigadora, previa presentación de una solicitud.

Por lo expuesto, otorgo mi CONSENTIMIENTO para que se lleve a cabo la entrevista que será de gran aporte para contribuir con los objetivos planteados en la investigación.




Anexo 7. Resolución de aprobación de proyecto de investigación de tesis.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	ALDANA PUEMAPE VANESSA PAOLA	"LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA"
2	FLORES SONAPO INGRID JAZMIN	"LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA A PARTIR DEL MOVIL ABYECTO EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO"
3	MONTALBAN GARCÍA MILENY LISBET	"LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD EN LOS MENORES"
4	RAYMUNDO GÜERE KARINA GOSMINA	"ANÁLISIS AL ARTICULO 74 SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ EN FUNCIÓN A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA"
5	GUERE ECHEVARRIA GOSMINA	"IMPUTACION PENAL EN UNA COMPRENCION NORMATIVA DE LOS DELITOS DEFRAUDATORIOS LIMA 2020"
6	SANTISTEBAN BAZAN DANIA	"EL DERECHO A LA BUENA IMAGEN FRENTE AL EJERCICIO LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"
7	SILVA VELA YTALO	"QUEJAS POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS POR LOS ADMINISTRADOS EN LA UGEL CHICLAYO"
8	BURGA SULLCA KAROL SEGUNDO	"LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES"
9	SUAREZ LEON JOSE MANUEL	"NIVEL DEL DELITO DE CORRUPCIÓN MUNICIPAL EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, REGIÓN LAMBAYEQUE - Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y MECANISMOS DE CONTROL DEL SISTEMA JUDICIAL"
10	YNCIO CORRALES YARA STHEFHANY	"INCORPORACIÓN DEL VERBO RECTOR ENVIAR EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 30171 PARA UNA MEJOR APLICACIÓN DE LA PENA EN PROPOSICIONES SEXUALES EN MENORES DE EDAD"
11	ARANA CERVERA PERSING ISMAEL	"LA OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECOJO DE EVIDENCIAS PARA GARANTIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL"
12	GAMARRA QUIROZ MIGUEL LEONARDO ANDREE	"PROPUESTA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTRA DELITOS DE CORRUPCIÓN"
13	PINILLOS SANCHEZ JOSE CARLOS	"INAPLICACIÓN DE LAS NORMA DE PROTECCIÓN EN LOS MENORES DE EDAD QUE SUFREN EXPLOTACIÓN INFANTIL EN EL DISTRITO DE TRUJILLO"
14	ZAMORA SALAZAR OLENKA ROSS	"POLÍTICA DE CRIMINALIDAD FRENTE A LA SEGURIDAD CIUDADANA EN LAMBAYEQUE, 2022"
15	RODRIGUEZ SALAZAR FRANKLIN MIGUEL	"EL BULLYING Y SU IMPLICANCIA JURIDICA EN EL PERU"

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Dra. Dioses Lescano Nelly
 Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES
 481610 - 074 481632

Mg. Delgado Vega Paula Elena
 Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades
 Chiclayo, Peru

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

Anexo 8. Resolución de asesor de proyecto de investigación



**UNIVERSIDAD
SEÑOR DE SIPÁN**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0304-2022/FDH-USS

Pimentel, 16 de abril del 2022

VISTO:

El oficio N° 0193-2022/FD-ED-USS de fecha 16 de abril del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, remite la propuesta de designación de ASESOR de los Proyectos de Investigación (tesis) del CURSO-TALLER DE ACTUALIZACIÓN DE TESIS DE PREGRADO Y POSGRADO; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo N° 34: *"El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad"*.

Que, visto el oficio N° 0193-2022/FD-ED-USS de fecha 16 de abril del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de designación de asesor de los proyectos de Investigación (Tesis) del CURSO-TALLER DE ACTUALIZACIÓN DE TESIS DE PREGRADO Y POSGRADO de la Escuela Profesional de Derecho.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como ASESOR de los proyectos de Investigación (Tesis) a los siguientes docentes:

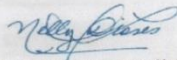
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN	ASESOR
1	ALDANA PUEMAPE VANESSA PAOLA	"LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA"	MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE
2	FLORES SONAPO INGRID JAZMIN	"LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA A PARTIR DEL MÓVIL ABYECTO EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO"	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
3	MONTALBAN GARCÍA MILENY LISBET	"LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD EN LOS MENORES"	MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE
4	RAYMUNDO GÜERE KARINA GOSMINA	"ANÁLISIS AL ARTICULO 74 SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ EN FUNCIÓN A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD Y DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA"	DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL 074 481610 - 074 481632
5	GUERE ECHEVARRIA GOSMINA	"IMPUTACION PENAL EN UNA COMPRENCION NORMATIVA DE LOS DELITOS DEFRAUDATORIOS LIMA 2020"	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
6	SANTISTEBAN BAZAN DANIA	"EL DERECHO A LA BUENA IMAGEN FRENTE AL EJERCICIO LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"	MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

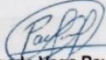
7	SILVA VELA YTALO	"QUEJAS POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS POR LOS ADMINISTRADOS EN LA UGEL CHICLAYO"	DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
8	BURGA SULLCA KAROL SEGUNDO	"LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES"	MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
9	SUAREZ LEON JOSE MANUEL	"NIVEL DEL DELITO DE CORRUPCIÓN MUNICIPAL EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, REGIÓN LAMBAYEQUE - Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y MECANISMOS DE CONTROL DEL SISTEMA JUDICIAL"	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
10	YNCIO CORRALES YARA STHEFHANY	"INCORPORACIÓN DEL VERBO RECTOR ENVIAR EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 30171 PARA UNA MEJOR APLICACIÓN DE LA PENA EN PROPOSICIONES SEXUALES EN MENORES DE EDAD"	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
11	ARANA CERVERA PERSING ISMAEL	"LA OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECOJO DE EVIDENCIAS PARA GARANTIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL"	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
12	GAMARRA QUIROZ MIGUEL LEONARDO ANDREE	"PROPUESTA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTRA DELITOS DE CORRUPCIÓN"	MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
13	PINILLOS SANCHEZ JOSE CARLOS	"INAPLICACIÓN DE LAS NORMA DE PROTECCIÓN EN LOS MENORES DE EDAD QUE SUFREN EXPLOTACIÓN INFANTIL EN EL DISTRITO DE TRUJILLO"	MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE
14	ZAMORA SALAZAR OLENKA ROSS	"POLÍTICA DE CRIMINALIDAD FRENTE A LA SEGURIDAD CIUDADANA EN LAMBAYEQUE, 2022"	DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
15	RODRIGUEZ SALAZAR FRANKLIN MIGUEL	"EL BULLYING Y SU IMPLICANCIA JURIDICA EN EL PERU"	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Dra. Dioses Lescano Nelly

Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades


Mg. Delgado Vega Paula Elena

Secretaría Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo **Perú**

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área Archivo.

Anexo 9. Resolución Jurado de sustentación de tesis.



Universidad
Señor de Sipán

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0622-2023/FADHU-USS

Pimentel, 19 de julio del 2023

VISTO

El oficio N° 0318-2023/FADHU-ED-USS de fecha 11 de julio del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien informa que la estudiante **ALDANA PUEMAPE VANESSA PAOLA**, solicita el cambio de JURADO del Proyecto de Investigación (tesis); Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)".

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio N° 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 28°: "El jurado evaluador será designado mediante resolución emitida por la facultad o por la Escuela de Posgrado, el mismo que estará conformado por tres docentes, quienes cumplirán las funciones de presidente, secretario y vocal (...)".
- Artículo 29°: Son funciones del jurado evaluador: Inciso a) El jurado actuará como cuerpo colegiado emitiendo las observaciones en un plazo de máximo de siete días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la recepción del informe. Vencido dicho plazo, la Dirección de Escuela Profesional o la Dirección de la Escuela de Posgrado, según corresponda, coordinará con el jurado para realizar las observaciones en un plazo no mayor a 3 días hábiles. b) Verificar el levantamiento de las observaciones realizadas a través de su dictamen de expedito para sustentación, informando a la Dirección de Escuela profesional o a la Dirección de la Escuela de Posgrado, según corresponda. c) Asistir al acto de sustentación en la fecha, hora y lugar programados. d) Evaluar la sustentación y defensa de la investigación, y el secretario emite el acta de sustentación.
- Artículo 31°: "Para la sustentación, se otorgará el plazo de seis (6) meses calendarios contados a partir del día hábil siguiente en que se obtuvo el dictamen de expedito para la sustentación. El plazo señalado podrá prorrogarse previa solicitud dirigida al decano de la facultad o al director de la Escuela de Posgrado, por un plazo máximo de seis (6) meses adicionales; vencido este, se pierde el derecho de sustentar la investigación, y se debe presentar una investigación con nuevo tema".
- Artículo 32°: "Se deberá presentar al Director de la Escuela Profesional o al Director de la Escuela de Posgrado, según corresponda, el trabajo de investigación o de la tesis, con una antelación de 10 días hábiles al acto de sustentación programado, a fin de que este sea remitido al jurado evaluador (presidente, secretario y vocal)".
- Artículo 33°: "Cuando la sustentación obtenga la calificación de Deficiente (desaprobado), podrá requerir nueva fecha de sustentación, después de haber transcurrido un plazo de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que desaprobó".
- Artículo 34°: "Si el egresado desaprobado no solicita nueva fecha de sustentación, el plazo para sustentar la misma tesis vence después de un año, contando dicho plazo desde la fecha que sustentó por primera vez. Vencido el plazo, se debe presentar nuevo tema de investigación y realizar los trámites correspondientes. La decisión del jurado evaluador es inimpugnable".
- Artículo 40°: "Si el(los) autor(es) de la investigación no logra(n) el nivel de preparación hasta en una tercera sustentación, será(n) desaprobado(s). En este caso tiene(n) la posibilidad de reiniciar el trámite, desde la presentación de un nuevo proyecto.

RESOLUCIÓN N° 0622-2023/FADHU-USS

Que, con Resolución N° 0305-2022/FDH-USS de fecha 16 de abril del 2022, se resuelve designar como JURADO EVALUADOR a los siguientes docentes: DRA.BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA (presidente), DRA.BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA (secretario) y MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE (vocal) para la investigación denominada: "LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA" a cargo de la estudiante ALDANA PUEMAPE VANESSA PAOLA.

Que, visto el oficio N° 0318-2023/FADHU-ED-USS de fecha 11 de julio del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, a fin de que se emita la resolución de cambio de jurado evaluador para el tema de Investigación (tesis) denominado: "LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA", presentado por la estudiante ALDANA PUEMAPE VANESSA PAOLA; designándose como jurado evaluador a los siguientes docentes: DR. DANTE ROBERTO FAILOC PISCOYA (presidente), MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE (secretario) y DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE (vocal).

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el cambio del jurado evaluador de la Tesis denominada: LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PANDEMIA, presentado por la estudiante ALDANA PUEMAPE VANESSA PAOLA.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo jurado evaluador a:

DR. DANTE ROBERTO FAILOC PISCOYA	PRESIDENTE
MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE	SECRETARIO
DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE	VOCAL

ARTICULO TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO la Resolución N° 0305-2022/FDH-USS de fecha 16 de abril del 2022, en el extremo que corresponde a la siguiente estudiante ALDANA PUEMAPE VANESSA PAOLA.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dra. Dioses Leescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

Anexo 10: Matriz de consistencia

TEMA: La pensión alimenticia y la vulneración del principio de interés superior del niño en pandemia.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	MARCO TEÓRICO (ESQUEMA)	DIMENSIONES	MÉTODOS
<p>Problema general</p> <p>¿Por qué se vulnera el interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Analizar la vulneración del interés superior del niño en la pensión de alimentos en épocas de pandemia.</p>	<p>V.I.: PENSIÓN ALIMENTICIA</p>	<p>1.1. Instrumentos Internaciones</p> <p>1.2. Instrumentos nacionales</p> <p>1.3. Alimentos</p> <p>1.4. Evolución histórica</p> <p>1.5. Naturaleza jurídica</p> <p>1.6. Características de la obligación alimentaria</p> <p>1.7. LA pensión alimenticia</p> <p>1.8. El proceso de alimentos en el</p>	<p>Derecho de familia</p>	<p>Diseño:</p> <p>Enfoque cualitativo de nivel exploratorio de diseño no experimental y transversa</p> <p>Población:</p> <p>Abogados especialistas en familia 05</p> <p>Madres alimentistas 10</p>
				<p>Código civil</p>	

<p>Problemas Específicas</p> <p>1. ¿el sistema de justicia se vio paralizado por la pandemia?</p> <p>2.. el sistema de justicia prioriza a través del proceso simplificado y virtual el interés superior de justicia en la pensión de alimentos?</p> <p>3. el acceso a la justicia y la falta de empleo de medios tecnológicos fue un factor de vulneración del interés superior del niño en las pensiones de alimentos en</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>a) Identificar la vulneración interés superior del niño en la pensión de alimentos en pandemia</p> <p>b) Describir el nuevo proceso simplificado y virtualizado en los procesos de alimentos para la debida protección del interés superior del niño.</p> <p>c) Incorporar en la ley N° 31464 la creación de una aplicación para dispositivos</p>	<p>V.D. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>	<p>Perú</p> <p>1.9. El nuevo proceso de alimentos garantizando el interés superior del niño</p> <p>2.1. Instrumentos internacionales</p> <p>2.2. Instrumentos nacionales</p> <p>2.3. Interés superior del niño</p> <p>2.4. Evolución historia</p> <p>2.5. Tribunal constitucional y el interés superior del niño</p>	<p>Tratados y convenios internaciones</p> <p>Código del niño y adolescentes</p> <p>Convenios y tratados internacionales</p> <p>Tribunal constitucional</p>	<p>Muestra:</p> <p>Abogados especialistas en familia 05</p> <p>Madres alimentistas 10</p> <p>Técnicas:</p> <p>Entrevista</p> <p>Instrumentos</p> <p>Guía de entrevista</p>
---	--	--	--	--	---

pandemia ¿	electrónicos para garantizar el acceso a la justicia en el proceso simplificado y virtualizado del proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando el interés superior del niño.		<p>2.6. La corte suprema y el interés superior del niño</p> <p>2.7. Funcionalidad del interés superior del niño</p> <p>2.8. La vulneración del interés superior del niño en las pensiones de alimentos</p> <p>2.9. La importancia del interés superior en la pensión de alimentos</p>	<p>Constitución Política</p>
------------	---	--	---	------------------------------